

LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE



Universidad de Valladolid

**F. de Ciencias Sociales, Jurídicas
y de la Comunicación
Campus de Segovia**

GRADO EN DERECHO

CURSO: 2015/2016

ALUMNO: IVÁN MARTÍN MESONERO

TUTOR: ANTONIO MARÍA JAVATO MARTÍN

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Resumen: La proliferación de delitos con un gran impacto en la sociedad española conllevó la respuesta del Parlamento español, que se vio en la “necesidad” de llevar a cabo medidas legislativas contra ciertos actos delictivos percibidos en la sociedad como manifiestamente injustos. Esta situación tuvo como consecuencia la promulgación de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, que entraron en vigor el 1 de julio de dicho año (y que modificaron el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995), las cuales introdujeron en nuestro Derecho Penal importantes novedades y modificaciones, entre las que debemos destacar la introducción de la pena de prisión permanente revisable, la cual se aplicará sólo ante supuestos de excepcional gravedad y que tantas críticas ha suscitado entre la doctrina.

Palabras clave: pena, prisión permanente revisable, penado, revisión, suspensión, reinserción, Código Penal.

Abstract: The proliferation of crimes with a major impact on Spanish society led Spanish Parliament response, who saw the need to carry out legislative measures against certain criminal acts perceived by society as grossly unfair. The situation resulted in the promulgation of the Organic Laws 1/2015 and 2/2015 of 30th March, which entered into force the 1st of July that same year (and that modified the Penal Code approved by Organic Law 10/1995), and that introduced important new features and changes to our criminal law among which we highlight the introduction of reviewable permanent prison, which will only be applied to cases of exceptional gravity and that has attracted so much criticism in the doctrine.

Key words: punishment, reviewable permanent prison, punishable, revision, suspension, reinsertion, Penal Code.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EL SISTEMA DE PENAS ACTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL	4
2.1. Concepto de pena.....	5
2.2. Clases de penas	5
2.2.1. <i>Penas privativas de libertad</i>	6
2.2.2. <i>Penas privativas de otros derechos</i>	6
2.2.3. <i>Pena de multa</i>	6
3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	7
3.1. Consideraciones previas.....	7
3.2. Antecedentes legislativos de la pena perpetua en España	8
3.2.1. <i>Código Penal de 1822</i>	9
3.2.2. <i>Código Penal de 1848</i>	10
3.2.3. <i>Código Penal de 1850</i>	11
3.2.4. <i>Código Penal de 1870</i>	11
3.2.5. <i>Código Penal de 1928</i>	12
3.2.6. <i>Código Penal de 1932</i>	13
3.2.7. <i>Código Penal de 1944</i>	13
3.3. La introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal de 1995: contexto social y político y sucesivas propuestas legislativas	14
3.4. Panorámica general de la prisión permanente revisable en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal.....	20
3.5. Concepto y características de la prisión permanente revisable	23
3.6. Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable	26
3.7. Duración de la pena	28
3.8. La concesión de permisos de salida.....	29
3.9. El acceso al tercer grado: cumplimiento del periodo de seguridad ..	
3.9.1. <i>Requisitos para su obtención</i>	32
3.9.2. <i>Supuestos excepcionales por razones humanitarias</i>	34
3.10. Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena: la revisión de la condena	35
3.10.1. <i>Régimen de la suspensión de la ejecución del resto de la pena</i>	36

3.10.2. <i>Suspensión de la ejecución de la pena por razones humanitarias</i>	38
3.10.3. <i>Procedimiento de revisión de la condena</i>	39
3.10.4. <i>Duración de la suspensión de la pena</i>	39
3.10.5. <i>Prohibiciones y deberes durante la suspensión de la pena</i>	40
3.10.6. <i>Revocación de la suspensión de la pena</i>	42
3.10.7. <i>Remisión definitiva de la pena</i>	45
3.11. Posible inconstitucionalidad: examen crítico de la pena de prisión permanente revisable	45
3.11.1. <i>Posible vulneración de los artículos 10 y 15 de la Constitución española</i>	45
3.11.2. <i>Posible vulneración del artículo 25.2 de la Constitución española</i>	48
3.12. Justificación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho: argumentos utilizados por el legislador español	51
3.13. La prisión permanente revisable en el Derecho comparado europeo	53
3.13.1. <i>Italia</i>	53
3.13.2. <i>Bélgica</i>	53
3.13.3. <i>Francia</i>	54
3.13.4. <i>Alemania</i>	55
3.13.5. <i>Reino Unido</i>	56
4. CONCLUSIONES	58
5. BIBLIOGRAFÍA	59

1. INTRODUCCIÓN.

Mediante el presente trabajo se efectúa un estudio exhaustivo del régimen jurídico de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida en nuestro Derecho, haciendo especial alusión a todos aquellos aspectos problemáticos discutidos por la doctrina e intentando vislumbrar el futuro de esta nueva reforma incluida recientemente en el Código Penal que tanto debate está creando en nuestra sociedad, analizando también su posible inconstitucionalidad, ya que muchos juristas consideran que existe una posible vulneración del derecho a la reinserción y reeducación social del penado (art. 25.2 CE) y del principio de humanidad de las penas, fundado en el principio de dignidad humana (art. 10.1 CE).

2. EL SISTEMA DE PENAS ACTUAL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

El sistema de penas actual se encuentra regulado en nuestro Código Penal en el Título III del Libro I, que se divide a su vez en tres capítulos: las clases de penas y sus efectos (Capítulo I), las reglas de aplicación de las penas (Capítulo II) y las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (Capítulo III).

Este sistema de penas ha sufrido cambios debido a la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica. 1/2015; así, entre las principales modificaciones se encuentra la introducción en nuestro Derecho de la prisión permanente revisable¹ y la supresión de las faltas.

Veamos brevemente el sistema actual de penas que rige en nuestro ordenamiento penal como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 para ponernos en contexto y así entender de manera más clara el régimen completo de la prisión permanente revisable, que es la figura principal y más importante entorno a la que gira el presente trabajo.

¹ Introducida por la Ley Orgánica 1/2015 y figura principal entorno a la que gira el presente trabajo, la cual será desarrollada extensamente en las líneas siguientes.

2.1. Concepto de pena.

La pena es la principal consecuencia jurídica del delito y podría ser definida como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal².

Huelga decir que la pena está sometida completamente al principio de legalidad, lo que significa que sólo puede ser impuesta de acuerdo con lo que dispongan las leyes³. Dicho principio conlleva también que su implantación debe llevarla a cabo obligatoriamente el juez o tribunal competente en el orden penal, que establecerá la imposición de la pena correspondiente en virtud de sentencia firme respetando siempre las formalidades y garantías jurídicas del proceso penal, es decir, el individuo susceptible de ser castigado por la imposición de una pena tiene derecho a un proceso debido en el que se respeten todas las garantías.

2.2. Clases de penas.

El art. 32 CP establece las clases de penas que existen en nuestro ordenamiento, al señalar que *Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa*. Así, este artículo diferencia primeramente entre las penas principales y las accesorias; las primeras tienen un régimen autónomo, lo que hace que puedan ser impuestas por sí solas de manera independiente; en cambio, las segundas deben ser impuestas junto a otra pena principal, de la que dependen, por lo que no tienen autonomía propia.

Si bien es cierto que las penas se pueden clasificar de acuerdo a varios criterios⁴, el criterio del bien jurídico afectado es uno de los más importantes, por lo que será en el expondremos brevemente. Así, atendiendo a esta clasificación, las penas que recoge nuestro Código Penal son tres: privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

² Así es definida por Cuello Calón. GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 11.

³ Este principio de legalidad penal se recoge en el Código Penal en el art. 2.1, que afirma que *No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración*.

⁴ Así, el Código Penal establece varias clasificaciones de clases de pena a lo largo de su articulado: por razón del bien jurídico afectado; penas graves, menos graves y leves; penas principales y penas accesorias; penas únicas, cumulativas y alternativas; y penas originarias y penas substitutivas.

2.2.1. Penas privativas de libertad.

Entre ellas se encuentran la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁵, y suponen la privación del derecho de libertad ambulatoria, entendida como la facultad de moverse o trasladarse sin restricciones por el territorio español, si bien se trata de cuatro tipos de pena diferentes, por lo que su régimen jurídico no es exactamente el mismo⁶.

2.2.2. Penas privativas de otros derechos.

Se recogen en el art. 39 CP y suponen una limitación de derechos políticos, civiles o profesionales, ya que son inhabilitaciones y suspensiones (para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, para la tenencia de animales...), privaciones de diferentes derechos (patria potestad, tutela, curatela, derecho de sufragio pasivo, derecho a conducir vehículos a motor, derecho a la tenencia y porte de armas...), privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, prohibición de aproximarse a la víctima o a alguno de sus familiares u otras personas que el juez o tribunal estime pertinente y de comunicarse con ellos, los trabajos en beneficio de la comunidad y cualquier otra privación de derechos que el juez o tribunal crea conveniente⁷.

2.2.3. Pena de multa.

Supone una sanción pecuniaria que menoscaba el patrimonio del condenado. Su régimen se recoge en el Título III, Capítulo I, Sección 4ª, en el cual se establecen dos sistemas de diferencias en la imposición de la pena de multa: el sistema de días-multa y el sistema de multa proporcional. El primero de ellos se impone con carácter general y se caracteriza por

⁵ Así se recoge en el art. 35 CP, que enumera las penas privativas de libertad.

⁶ Véase sobre estas penas DE MARCOS MADRUGA, Florencio: “Sección 2. De las penas privativas de libertad”, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, págs. 501-521; y BOLDOVA PASAMAR, Miguel A. “Penas privativas de libertad”, en GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 22-36.

⁷ Véase sobre estas penas SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel y DE MARCOS MADRUGA, Florencio: “Sección 3. De las penas privativas de derechos”, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos... cit.*, págs. 525-564; y BOLDOVA PASAMAR, Miguel A. “Penas privativas... cit., págs. 49-76.

distinguir dos parámetros en la fijación de su cuantía: la extensión o duración de la multa (fijada en día-multa o cuotas), y la cuantía de cada día-multa o cuota; el segundo sistema se impone sólo en determinados delitos⁸ y se establece en función del daño causado como consecuencia de la comisión del delito, de su objeto o del beneficio reportado⁹.

Una vez establecido el contexto en el que se va a situar la pena de prisión permanente revisable, figura central del presente trabajo, procedemos a desarrollarla de manera exhaustiva, estudiando profundamente su régimen jurídico, como veremos a continuación.

3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

3.1. Consideraciones previas.

La creciente alarma social producida en nuestro país debido a la perpetración de ciertos delitos, creada en los ciudadanos a través de los medios de comunicación, tuvo como consecuencia la reforma del Código Penal, la cual introdujo en nuestro ordenamiento mediante la Ley Orgánica 1/2015 una figura no exenta de crítica en la actualidad: la pena de prisión permanente revisable. La justificación de la introducción de esta figura en nuestro Derecho que se hace en la Exposición de Motivos hace referencia a la necesidad de dar una respuesta extraordinaria ante hechos delictivos de gravedad excepcional. En respuesta a las muchas voces que se han sucedido en contra de esta figura, dicha Exposición de Motivos señala que con ella no se renuncia a la reinserción del penado en la sociedad, ya que el carácter de *revisable* que tiene la pena permite al tribunal reexaminar cada cierto tiempo la situación personal del condenado, siempre y cuando haya cumplido la parte mínima de la condena, requisito indispensable para que quepa esta revisión periódica.

Además, el hecho de que esta figura se encuentre en la mayoría de los sistemas penales de los países de nuestro alrededor¹⁰, unido a la jurisprudencia de la Corte Europea de

⁸ Como por ejemplo en delitos contra la Hacienda Pública o delitos relacionados con el tráfico de drogas.

⁹ Véase sobre esta pena SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel: “Sección 4. De la pena de multa”, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos... cit.*, págs. 567-583; y GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). “La pena de multa”. *Lecciones de Consecuencias... cit.*, págs. 77-93.

¹⁰ Es el caso de Francia, Reino Unido, Alemania, Italia, Austria, Holanda, Noruega, Suecia, Dinamarca o Finlandia. Las denominaciones varían según los países, pero el régimen esencial de la

Derechos Humanos¹¹ hacen que la Exposición de Motivos la justifique como una pena, *a priori*, armoniosa con los principios recogidos en nuestra Carta Magna, a pesar de la posible vulneración de los derechos a la reinserción y reeducación social del condenado (art. 25.2 CE) y del principio de humanidad de las penas, fundado en el principio de dignidad humana (art. 10.1 CE), tan reiterados una y otra vez por la mayoría de la doctrina española, la cual sostiene que dichos principios se menoscaban manifiestamente con la aparición de la figura de la pena de prisión permanente revisable¹².

3.2. Antecedentes legislativos de la pena perpetua en España.

La pena de prisión permanente revisable es una figura conocida históricamente por nuestro ordenamiento, si bien es cierto que en la actualidad no se recoge en los mismos términos que en el pasado, y esto se debe fundamentalmente a la necesaria evolución que ha tenido la sociedad a lo largo de los años, lo que ha hecho que esta pena introducida nuevamente por la reforma de 2015 presente un régimen jurídico diferenciado respecto de sus antecedentes legislativos, aunque manteniendo la característica esencial de ser una pena sometida a perpetuidad.

pena es similar. TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pág. 94.

¹¹ La Corte Europea de Derechos Humanos ha reiterado en varias de sus sentencias que el hecho de que la pena tenga un carácter revisable la hace compatible con la Convención, ya que el condenado tiene un horizonte de libertad, por lo que el Estado no se desentiende del penado, sino que revisa periódicamente su situación personal siempre y cuando haya cumplido un periodo de seguridad en prisión, lo que hace que la pena en prisión no tenga que ser necesariamente de por vida.

¹² Esta postura la sostiene, por ejemplo, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a, que afirma que *se trata de una pena que reaparece tras más de ocho décadas sin estar presente en el Texto punitivo, sin necesidad alguna de aumentar la carga punitiva de un texto ya de por sí gravoso y sin una justificación razonable* y continúa diciendo que *choca frontalmente con principios básicos que regulan y limitan el ius puniendi estatal que tienen reconocimiento constitucional, por lo que debiera estar desterrada de nuestro ordenamiento*. “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid, Dykinson, 2015, pág. 128.

Así, los Códigos Penales del siglo XIX recogían una regulación algo inexacta de la prisión perpetua, siendo el Código Penal de 1928 el primero en eliminarla expresamente¹³, por lo que se puede afirmar que ningún Código Penal español elaborado a lo largo del siglo XX ha incluido esta pena de prisión perpetua¹⁴. Es el Código Penal de 1932 el que finalmente suprime cualquier tipo de sanción indeterminada en la imposición de las penas, *humanizando* de esta manera la legislación vigente del momento.

Veamos y analicemos más detenidamente cada uno de los Códigos Penales que han regido en nuestro Derecho, deteniéndonos especialmente en el análisis de la pena de prisión perpetua en cada uno de ellos.

3.2.1. Código Penal de 1822.

El sistema punitivo que recogía se basaba en la intimidación, y tenía la intencionalidad de crear una situación de *miedo* en el futuro delincente, quien se abstraería de cometer el acto delictivo por temor a las consecuencias, entre las que se encontraba la pena de muerte. A pesar de ello, cabe destacar la prohibición de la tortura y un trato de compasión hacia el condenado tras la notificación de la condena¹⁵.

En cuanto a las formas de privación perpetua de libertad, recogía dos:

- a) La primera, denominada *pena de trabajos perpetuos* se recogía en el art. 47 y era especialmente dura y penosa, ya que consistía en la imposición de trabajos perpetuos en los que el condenado era encerrado de por vida en un establecimiento destinado a tal efecto, para los cuales debía arrastrar una cadena, no teniendo más descanso que el estrictamente necesario, y que sólo cesaba en casos de enfermedad.
- b) La segunda, denominada *reclusión por el resto de su vida*, se establecía en función de la edad del reo, ya que regía para los varones mayores de sesenta años y se presentaba como una figura alternativa a la pena de trabajos perpetuos (art. 66); en el caso de las mujeres, tampoco podían cumplir esta pena de trabajos perpetuos, por lo que se cambiaba por la deportación (art. 67).

¹³ Si bien es cierto que en el Código Penal español de 1928 quedaban ciertos resquicios de sus antecesores, ya que se permitían los internamientos indeterminados de incorregibles.

¹⁴ Así lo señala el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Madrid, 16 de enero de 2013.

¹⁵ ANTÓN ONECA, José. "Historia del Código Penal de 1822". *ADPCP* tomo 18, 1965.

Aunque estas dos penas puedan parecer un antecedente de la prisión perpetua, en realidad no lo son, y ello se debe básicamente a dos razones:

- En primer lugar, comparando la prisión perpetua con la pena de trabajos perpetuos, esta última no consistía en una privación de la libertad del individuo al no ser su contenido esencial la libertad como tal, sino el trabajo¹⁶. Además, cumplidos diez años de condena, el juez o tribunal podía sustituir estos trabajos perpetuos por la deportación si había arrepentimiento y enmienda, por lo que su carácter vitalicio dependía del comportamiento del reo.
- En cuanto a la reclusión por el resto de su vida, más que una pena perpetua propiamente dicha, se debe entender más bien como una pena más humanitaria, ya que tenía en cuenta la edad del sujeto (debía ser mayor de sesenta años, como hemos dicho) y se presentaba como una alternativa a la pena de trabajos perpetuos, por lo que no tenía una finalidad tan punitiva como la prisión perpetua propiamente dicha.

Por tanto, podemos afirmar que en este Código de 1822 todavía no se aprecia una existencia evidente de la prisión perpetua propiamente dicha, ya que los dos supuestos que se recogen en él distan mucho del régimen esencial que conocemos en la actualidad.

3.2.2. Código Penal de 1848.

Este Código mantiene la idea de intimidación ya presente en el Código de 1822, manteniendo la pena de muerte y la accesoria de argolla¹⁷, siendo lo más novedoso la introducción de la pena perpetua, que a su vez tenía dos modalidades: la *cadena perpetua* y la *reclusión perpetua*.

En cuanto a la *cadena perpetua*, tenía unas condiciones especialmente duras y penosas, ya que establecía el trabajo de los penados en beneficio del Estado, la obligación de llevar siempre una cadena al pie y la obligación de realizar trabajos duros y penosos¹⁸.

¹⁶ MAPELLI CAFFARENA, Borja. “La cadena perpetua” *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho* n° 12, 2010, pág. 28.

¹⁷ Tal y como se establecía en el art. 113 *el sentenciado a argolla precedía al reo de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado y al llegar al suplicio era colocado en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecía mientras duraba la ejecución, asido a un madero por una argolla que se le ponía al cuello.*

¹⁸ Así lo señalaba el art. 96 CP de 1848.

En relación a la *reclusión perpetua*, los condenados a ella estaban también obligados a realizar trabajos forzosos en beneficio del Estado, pero, a diferencia de la cadena perpetua, en este caso la pena no incluía la cadena unida al pie, ni la extrema penosidad del trabajo, por lo que podemos afirmar que esta pena no era tan severa como la anterior.

La diferencia de este Código con el de 1822 es que en este se suprime la posibilidad de sustitución por arrepentimiento o enmienda, pero se mantiene dicha sustitución por motivos humanitarios; así, cuando el varón condenado a cadena perpetua tuviera sesenta años antes de dictarse la sentencia, o llegara a dicha edad cuando ya fuera sentenciado, la condena se cumplía en una casa de presidio mayor; lo mismo ocurría en el caso de las mujeres, independientemente de su edad¹⁹.

Una parte de la doctrina²⁰ afirmaba que la perpetuidad de la pena impedía la corrección de los delincuentes, por lo que la rechazaban. Ahora bien, la justificaban y defendían en ciertos supuestos graves y siempre como sustituta de la pena de muerte, considerando suficiente la figura del indulto para supuestos excepcionales en los que existía arrepentimiento y siempre y cuando dicho indulto lo otorgara el soberano, que era el único legitimado para concederlo²¹. Así, consideraban también que el establecimiento de la pena perpetua era una forma de evitar la pena de muerte, por lo que entienden que el Código adquiere un carácter más moderado respecto de las anteriores legislaciones.

3.2.3. Código Penal de 1850.

Este Código, en lo que se refiere al régimen jurídico de la pena perpetua, no presenta modificaciones respecto al de 1848.

3.2.4. Código Penal de 1870.

En este Código Penal se sigue manteniendo la cadena perpetua y la reclusión perpetua como formas de prisión perpetua, pero sufre algunas modificaciones respecto a su

¹⁹ Así se recogía en los arts. 98 y 99 CP de 1848.

²⁰ VIZMANOS, Tomás y ÁLVAREZ, Cirilo. *Comentarios al nuevo Código Penal*, Tomo I, Madrid, 1848, pág. 225.

²¹ Una parte de la doctrina de la época criticaba duramente el hecho de que fuera el soberano el único legitimado para conceder el indulto, ya que consideraban injusto confiar en la suerte de un solo hombre, haciendo desaparecer toda esperanza de libertad en el sujeto condenado. PACHECO, Joaquín Francisco. *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1999, pág. 320.

antecesor, si bien es cierto que su estructura principal se mantiene. Dichas modificaciones se refieren principalmente a la supresión de la pena accesoria de argolla y de las cadenas que unían a los presos entre sí.

La novedad más importante que aparece en este Código es la concesión del indulto a juicio del Gobierno a aquellos individuos que hayan cumplido ya una pena de treinta años de prisión, a no ser que por su mala conducta o por cualquier otra circunstancia grave no lo merecieran²². La importancia de esta nueva norma radica en que la concesión del indulto al condenado una vez cumplidos treinta años en prisión es la regla general, lo que quiere decir que sólo excepcionalmente en los casos de mala conducta o por cualquier otra circunstancia grave, dicho indulto no se concederá por el Gobierno, siendo esta regla la excepción²³. Por tanto, podemos afirmar que, con carácter general, se concede el indulto, suprimiendo así en la mayoría de los casos la perpetuidad de la pena.

Así, se empieza a observar en este Código de 1870 una cierta flexibilización en la dureza de las penas, ya que se reducen a un plazo máximo de tres años los trabajos penosos realizados por el condenado, lo que supone una reducción en la severidad de las penas que, unido a la regla general de la concesión del indulto una vez cumplidos treinta años de prisión, hacen afirmar que con este Código se inicia la decadencia de la perpetuidad de las penas en la legislación española.

3.2.5. Código Penal de 1928.

Fue el primer Código en suprimir de manera expresa la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, pero llama especialmente la atención que se mantenga la pena de muerte y, simultáneamente, se suprima la pena perpetua.

En lo que se refiere a la pena de prisión, con el Código Penal de 1928 se vislumbra una cierta modernización en el sistema de ejecución de las penas, muy próximo en muchos aspectos al que rige actualmente. Así, en el caso de la pena de prisión se avanza hacia un sistema progresivo como forma de cumplimiento de las penas, que dividía la ejecución de la pena de prisión en varias fases, al tiempo que establecía diferentes figuras penitenciarias como comunicaciones con el exterior, trabajo y disciplina²⁴, lo que empezaba a dejar

²² Así se señalaba en el art. 29 del Código.

²³ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Antecedentes legislativos de la pena perpetua en España”. *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 41.

²⁴ Así se señalaba en el art. 171 CP de 1928.

patente que la principal función en el cumplimiento de las penas era la corrección y reinserción del penado en la sociedad.

A pesar de este avance en la ejecución de las penas que impedía la perpetuidad de la pena, existe una salvedad dirigida a los delincuentes reincidentes, y es que éstos debían ser internados por tiempo indeterminado en establecimientos o departamentos destinados a incorregibles si los Jueces apreciaban que era lo más oportuno y entendían que la nueva pena no era la solución para el caso concreto; además, aquellas personas condenadas calificadas de *incorregibles*, podían ser mantenidas en prisión si el juez así lo veía adecuado a pesar de haber cumplido plenamente su condena. Sin embargo, en ambos casos, el cumplimiento de la pena no era indefinido o determinado, ya que el mismo tribunal que había adoptado tales medidas se veía obligado a revisar periódicamente la pena, con la finalidad de apreciar si persistía tal peligrosidad en el sujeto y barajando las posibilidades positivas de su integración y reinserción en la sociedad²⁵.

3.2.6. Código Penal de 1932.

En este Código se suprimen también expresamente la cadena y reclusión perpetuas de entre las penas privativas de libertad, estableciéndose la duración de la reclusión entre veinte años y un día y treinta años, siendo así esta pena la más severa del ordenamiento jurídico de la época, ya que también se suprime la pena de muerte²⁶, por lo que se observa en este Código un avance en la humanización de las penas.

3.2.7. Código Penal de 1944.

Supone un retroceso respecto de su antecesor en la ejecución de las penas, ya que se vuelve a incluir entre ellas la imposición de la pena de muerte en casos de especial gravedad. En cuanto a las penas perpetuas, se mantiene la reclusión entre veinte años y un día y treinta años, aunque existían excepciones en el caso de que el hecho enjuiciado fuera de especial gravedad, pudiendo llegar en estos casos la pena hasta los cuarenta años de duración.

²⁵ Así lo recogía el art. 157 CP de 1928.

²⁶ CÁMARA ARROYO, Sergio. “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4/2016 parte Estudio, 2016, pág. 3.

3.3. La introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal de 1995: contexto social y político y sucesivas propuestas legislativas.

La comisión de determinados delitos en los últimos años percibidos en la sociedad como absolutamente abominables²⁷, fueron creando un ambiente de desconfianza en las instituciones, ya que los ciudadanos consideraban que no se castigaba con suficiente dureza la perpetración de esta clase de delitos, percibidos como manifiestamente injustos. Esta sensación de inseguridad patente en la sociedad ha sido claramente alimentada por los medios de comunicación, los cuales, con la finalidad de ganar audiencia, han contribuido a crear la idea de que esta clase de delitos tan despreciables se producen con una mayor frecuencia de la que realmente lo hacen y, a pesar de que la legislación penal española es una de las más severas de Europa en lo que a la imposición de las penas se refiere, se ha creado una falsa percepción de que no es así, por lo que una gran parte de la sociedad reclama todavía más dureza²⁸.

Así, ha vuelto a la sociedad actual la idea del pasado en la que se veía la prisión como un mecanismo de inocuización del delincuente, y no como un mecanismo de reeducación y reinserción social; lo que la sociedad quiere ahora es que el delincuente pague por el delito que ha cometido y que se mantenga bajo la custodia y supervisión del Estado para así garantizar la seguridad del resto de las personas, es decir, se le quiere aislar del resto de sociedad, la cual ve al delincuente como una amenaza para la armonía que debe existir en cualquier país²⁹.

Así, los familiares de las víctimas de estos delitos empezaron a movilizarse, con la ayuda del resto de la sociedad, creando plataformas que reivindicaban el endurecimiento de las penas, la supresión de ciertos beneficios penitenciarios y el establecimiento de la prisión perpetua para casos de especial gravedad. Todas estas propuestas se las presentaron al Gobierno de turno, llevando a cabo iniciativas populares y recogidas de firmas, con el objetivo de que el

²⁷ Recordemos el impacto que creó en nuestra sociedad los asesinatos de las niñas de Alcácer (1993), Sandra Palo (2003), Mari Luz (2008) y Marta del Castillo (desaparecida en 2009 y sin resolverse todavía el caso).

²⁸ GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”. *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, 2013, pág. 9.

²⁹ Véase en este sentido CERVELLÓ DONDERIS Vicenta. “De la inocuización a la incapacitación: el regreso de la segregación como sanción penal”. *Prisión perpetua... cit.*, págs. 9 y ss.

sistema penal tomara un cambio de rumbo en el sentido del endurecimiento de las penas antes hechos desmesuradamente execrables³⁰.

En medio de este clima de reivindicación, algunos partidos políticos empezaron a tomar conciencia de la situación, sabedores de que si incluían en sus programas electorales las peticiones de una gran parte de la sociedad en lo referente al endurecimiento de las penas, conseguirían un extra de votos con respecto a los partidos que no las incluirían. Así, el Partido Popular, que siempre ha mantenido dentro de su programa electoral la voluntad de incrementar las penas y de garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de las condenas, introdujo a través de la enmienda número 384 al Proyecto de reforma del Código Penal de 2010 la figura de la prisión perpetua revisable para delitos excepcionalmente graves: muerte por actos de terrorismo, muerte precedida de violación o agresión sexual, muerte del Jefe del Estado nacional o extranjero, genocidio y delitos contra la humanidad si tuvieran como consecuencia el asesinato de alguna persona. Esta enmienda pretendía calificar la prisión perpetua revisable como pena grave, recogiendo en el art. 33.2 a), y su contenido se establecía en el art. 35 bis en los siguientes términos: *se cumplirá por un periodo inicial de veinte años, sin que quepa aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el tribunal sentenciador. Cumplidos veinte años de internamiento, el tribunal sentenciador decidirá si procede la revisión de la condena, conforme a lo previsto en el art. 90 bis de este Código*³¹.

Esta propuesta de prisión permanente revisable por el Partido Popular, además de ser especialmente restrictiva y severa, era manifiestamente incompleta en muchos aspectos, ya que no presentaba ninguna figura penitenciaria atenuadora en los primeros veinte años de condena (salvo los de carácter humanitario), y no establecía los criterios que debía seguir el tribunal sentenciador a la hora de revisar la situación personal del condenado, ni tampoco el plazo que debía transcurrir para volver a revisar la pena en el caso de que ya hubiera sido denegada una revisión anteriormente, lo que la convertía en una pena incompleta en su

³⁰ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Marco legal: la reforma penal de 2015”. *Prisión perpetua... cit.*, pág. 162.

³¹ Diario de sesiones. Congreso de los Diputados nº 146. 11.3.2010, pág. 28-32. Boletín Oficial Congreso de los Diputados Seria A Proyectos de ley núm. 52-9, 18.3.2010, pág. 174.

regulación y contraria a ciertos derechos recogidos en nuestra Constitución, como los de reeducación y reinserción social³².

El grupo popular, en su defensa, alegaba que esta pena no era perpetua, ya que su carácter *revisable* hacía que no entrara en contradicción los principios constitucionales, siendo compatible por tanto con el derecho del condenado a ser reeducado y reinsertado en la sociedad. Además, alegaban también que sería una pena aplicable a un reducido número de delitos, pero que han alcanzado el nivel máximo de reprochabilidad social, y que dicha pena se encuentra en la gran mayoría de los países de nuestro entorno, por lo que tantos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno no pueden estar equivocados sobre la eficacia de esta pena, y que las encuestas dejaban claro que una mayoría de los españoles estaba de acuerdo con su introducción en nuestro ordenamiento penal³³.

En medio de esta situación, el Partido Popular se alzó con la victoria en las elecciones generales celebradas el 20 de noviembre de 2011, consiguiendo mayoría absoluta³⁴, lo que le permitiría aprobar o modificar materias propias de Leyes Orgánicas³⁵, como es el caso del Código Penal. Esta mayoría absoluta le permitió al Partido Popular filtrar la figura de la

³² URRUELA MORA, Asier. “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 838, 2012, pág. 9.

³³ CUERDA RIEZU es crítico con todos estos argumentos sostenidos por el grupo popular en su enmienda, y señala que los resultados de las encuestas que se incluyen en la enmienda deben analizarse teniendo en cuenta el contexto social en el que fue formulada la pregunta, al igual que el tratamiento que le dan los medios de comunicación a cada información que, en ocasiones, llega tergiversada al ciudadano. Tampoco está de acuerdo con la comparación que se hace en dichas encuestas de la prisión permanente revisable con los países de nuestro entorno, ya que en ellos la pena no sólo no es más severa que en el modelo actual español, sino que se desaprovecha la oportunidad de que sea España el ejemplo a seguir en el sentido de evitar las contradicciones que se dan en estos países donde la pena perpetua debe revisarse para dejar de ser vitalicia y ser compatible, por tanto, con sus respectivas Constituciones. CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011, pág. 37.

³⁴ El Partido Popular consiguió en las elecciones generales de 2011 un total de 186 escaños, lo que suponía una mayoría absoluta en el Parlamento (el cual se compone de 350 diputados).

³⁵ Así lo señala el art. 81.2 CE.

prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo existido debate sobre la misma y siendo, más bien, una imposición³⁶.

Así, después de la enmienda que hizo en el 2010 y que no prosperó en su momento, el Partido Popular, ya en el Gobierno, hizo público en julio de 2012 el primer Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma del Código Penal, en el que se incluía lo que denominó prisión de duración indeterminada con carácter revisable, figura que ya aparecía en el programa electoral con el que se presentó a las elecciones generales.

Esta figura existente en este primer Anteproyecto se mantenía en los mismos términos en los que aparecía en la enmienda número 384 al Proyecto de reforma del Código Penal que el Partido Popular presentó ya en el 2010, la cual presentaba gran cantidad de deficiencias técnicas y era incompleta en varios aspectos, como hemos señalado anteriormente. Es importante señalar que la pena de prisión permanente revisable que aparece en este primer Anteproyecto se circunscribe sólo a los delitos de índole terrorista, lo cual llama poderosamente la atención teniendo en cuenta que en octubre de 2011 *Euskadi Ta Askatasuna* (ETA) anunció el cese definitivo de la violencia. En estos casos, el condenado sólo podría obtener el tercer grado una vez cumplidos treinta y dos años de prisión, siempre y cuando existiese un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el juez de Vigilancia Penitenciaria, pudiendo obtener la libertad condicional sólo cuando el preso hubiese cumplido al menos treinta y cinco años de prisión y fuera acreditada su reinserción en la sociedad por un tribunal colegiado³⁷.

Pero la imposición de la prisión perpetua revisable sólo en casos de terrorismo creó indignación en gran parte de la sociedad y, concretamente, en las plataformas de apoyo a las víctimas de delitos que crearon conmoción entre la ciudadanía³⁸ y que fueron creadas precisamente para que a los culpables de estos delitos se les impusieran penas de larga duración. Así, en octubre de 2012 se hace público el segundo Anteproyecto de reforma del

³⁶ La mayoría absoluta que tenía en Partido Popular en ese momento en el Parlamento le permitió aprobar el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La votación en conjunto fue: Sí: 181; No: 138; Abstenciones: 2.

³⁷ GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. “¿Sería inconstitucional... *cit.*, pág. 14.

³⁸ Plataformas como “Todos somos Marta” o “Justicia para Ruth y José” se movilizaron con la finalidad de que la prisión perpetua revisable se impusiera, no sólo para delitos terroristas, sino también para delitos de especial gravedad y con un gran impacto social, como los que originaron el nacimiento de dichas plataformas.

Código Penal, que amplía la imposición de la prisión permanente revisable a los casos de asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables, asesinato precedido de un delito contra la libertad sexual, asesinato cometido en el seno de una organización criminal, asesinato por la muerte de dos o más personas, homicidio del Rey, de la Reina, del Príncipe o de la Princesa de Asturias y de Jefes de Estado extranjeros, y en los casos de genocidio y de crímenes de lesa humanidad.

Además, este segundo Anteproyecto incluía los plazos que debían transcurrir para que las personas condenadas a pena de prisión perpetua pudieran beneficiarse de permisos penitenciarios, a diferencia del primer Anteproyecto, que únicamente señalaba la necesidad de un pronóstico favorable de reinserción social para el beneficio de dichos permisos, pero sin señalar los plazos que debían transcurrir para solicitarlos. Así, una vez que el reo había cumplido íntegramente su pena, la revisión de su situación personal por un tribunal colegiado se podía realizar una vez al año a petición del condenado, y cada dos años, al menos, por revisión de oficio de dicho tribunal.

La justificación de esta figura en nuestro ordenamiento se encontraba en la Exposición de Motivos de dichos Anteproyectos, que indicaba que la *necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas*. Desde el principio, dicha redacción fue objeto de diversas críticas; entre ellas, se encuentra la realizada en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que sostenía que *de las consideraciones vertidas en el apartado I de la Exposición de Motivos, se infiere que la desconfianza social que se cierne sobre aquella Administración trae causa de la imprevisibilidad de sus resoluciones y, también, que éstas son percibidas socialmente como injustas. Este aserto no sólo no se comparte, sino que se refuta categóricamente*³⁹. De la misma manera, gran parte de la doctrina critica duramente la justificación que aparece en la Exposición de Motivos, ya que consideran que una figura penal tan sumamente gravosa no puede ser introducida en nuestro Derecho por razones populistas o electorales⁴⁰, considerando además que la implementación de esta pena en

³⁹ Informe del CGPJ... *cit.*, pág. 9.

⁴⁰ En este sentido, véase BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y LIBERATORE SILVA BECHARA, Ana Elisa. “El Proyecto de reforma del Código Penal de 2013. Algunas reflexiones político criminales”. *Revista penal*, núm. 34, 2014, págs. 22-23; HIDALGO BLANCO, Sara. “Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código Penal. La prisión permanente revisable en España”. *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 2254-903X

nuestro ordenamiento jurídico trata de evadir uno de los verdaderos problemas de la Administración de Justicia española: la sobrecarga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales y, en muchas ocasiones, su falta de recursos⁴¹.

En ambos Anteproyectos llama la atención la terminología empleada, ya que se descarta el término *cadena perpetua* y se recurre a un lenguaje ambiguo con la finalidad de salvar los obstáculos que existen en nuestra Constitución, denominándose así *prisión perpetua revisable*, característica esta última que hace que la pena sea constitucional, al menos a priori, ya que si dicha prisión no tuviera el carácter de *revisable* sería manifiestamente contraria a nuestra Carta Magna, sin que existiera la más mínima posibilidad de incluirla en nuestro ordenamiento penal.

Otra de las grandes críticas que hace la doctrina es el tratamiento que se da en ambos Anteproyectos a la nueva pena de prisión permanente revisable, ya que se le asimila a una pena de prisión ordinaria, sin especificar las características especiales que en realidad presenta. Así, en dichos Anteproyectos, la prisión permanente revisable no se incluía expresamente en el catálogo de penas graves del art. 33 CP, lo que daba a entender que no se trataba de una pena autónoma, con características propias, sino de una modalidad agravada de la pena privativa de libertad, a pesar de las manifiestas diferencias entre ambas, ya que, en esta última, la pena de prisión tiene una duración determinada, lo que no ocurre con la prisión permanente revisable, que es, en principio, de duración indeterminada. Estas deficiencias técnicas fueron reprochadas por el CGPJ, que sostenía que *esta técnica legislativa no es admisible en la legislación penal, que está sometida al principio de seguridad jurídica, es decir, de sometimiento a la mayor taxatividad posible para evitar, precisamente, ámbitos de incertidumbre, inconcreción y, en suma, de inseguridad jurídica (artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución)*⁴².

Con la finalidad de conseguir un régimen cada vez más claro y preciso de la prisión permanente revisable⁴³, se siguió avanzando en este largo y enrevesado camino legislativo,

(Portal de revistas), 14 de noviembre de 2012; DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 10, 2013, pág. 66.

⁴¹ Informe del CGPJ... *cit.*, pág. 272.

⁴² Informe del CGPJ... *cit.*, págs. 38 y ss.

⁴³ Claridad y precisión que no se observaban en los dos Anteproyectos de reforma del Código Penal vistos anteriormente, como hemos podido apreciar.

aprobándose así el 20 de septiembre de 2013 el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modificada el Código Penal, siendo publicado en octubre del mismo año.

En este Proyecto de reforma del Código Penal de octubre de 2013 se otorga un tratamiento más autónomo e independiente a la pena de prisión permanente revisable que en los dos Anteproyectos anteriores, si bien es cierto que se sigue manteniendo la regulación fragmentaria y dispersa de esta figura a lo largo del articulado, sin darle el carácter unitario que debería poseer, teniendo en cuenta que posee unas características peculiares y diferenciadoras respecto de la prisión ordinaria. La duración efectiva de esta prisión permanente revisable debía ser de veinticinco años, como mínimo, y para el acceso al tercer grado se requería un cumplimiento mínimo de quince años en prisión, plazo que aumentaría en los casos de concurso de delitos o en materia de terrorismo. Una vez cumplidos veinticinco años en prisión, sería revisada la situación del reo por un tribunal sentenciador cada dos años (siendo el límite máximo), que decidiría si otorgaba al reo la libertad provisional sometida a condiciones o establecía un plazo futuro de revisión en caso de negar dicha libertad⁴⁴.

3.4. Panorámica general de la prisión permanente revisable en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal.

Los Anteproyectos de 2012 y el Proyecto de 2013 de reforma del Código Penal fueron los preparativos legislativos de lo que en un futuro se tenía intención de plasmar de manera definitiva. Así, la recuperación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho después de años ausente se recoge en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal, si bien en la actualidad es una prisión que tiene carácter revisable, lo que, en principio, le diferencia de otras figuras similares existentes históricamente en nuestro Derecho, como hemos visto en apartados anteriores.

La implementación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho mediante la entrada en vigor de dicha ley orgánica tiene como consecuencia la modificación de varios artículos respecto de la regulación anterior, dispersos todos ellos a lo largo del Código Penal, por lo que el régimen jurídico de esta materia no se presenta de manera uniforme. Así, su inclusión en el ordenamiento penal conlleva una cierta reestructuración en el régimen de penas y de determinados preceptos de la parte especial:

⁴⁴ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Marco legal: la reforma...”, *cit.*, págs. 170-171.

- Respecto al régimen de determinación de las penas, modifica principalmente los artículos 33.2 a), 35, 36.1 y 3, 70.4, 76.1 y 92 CP. Además, introduce un nuevo artículo: el 78 bis.
- En lo referido a la parte especial, modifica principalmente los artículos 140, 485.1, 605.1 y 607.1 CP.

En cuanto al régimen de determinación de las penas, las principales modificaciones son las siguientes:

- La nueva redacción del art. 33.2 a) CP califica como pena grave a la prisión permanente revisable.
- El art. 35 le otorga carácter de pena privativa de libertad, carácter que ya poseían con anterioridad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.
- Por su parte, el art. 36 CP, en su apartado primero regula su duración y sus posibilidades de revisión y en su apartado tercero recoge los casos excepcionales en los que cabe revisión y un posible acceso al tercer grado por motivos humanitarios.
- El art. 70.4 CP señala que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.
- En cuanto al art. 76 CP, establece los criterios que han de aplicarse a la hora de fijar el límite máximo de cumplimiento de las penas en los casos en que el condenado sea juzgado por un concurso de delitos.
- En lo referido al art. 78 bis CP, que fue introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal, regula los requisitos para la obtención del tercer grado o la suspensión del resto de la pena y la libertad condicional cuando el penado es juzgado por dos o más delitos, alguno de los cuales tiene como consecuencia la imposición de la prisión perpetua revisable.
- El art. 92 CP recoge el procedimiento de suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable:
 - a) En su apartado primero se establecen los requisitos necesarios para poder proceder a la suspensión de la ejecución de la pena, entre los que se encuentra el cumplimiento por el penado de al menos veinticinco años de su condena, que se encuentre clasificado en el tercer grado y una determinación por el tribunal de que el condenado presenta un pronóstico favorable de reinserción social.

- b) El apartado segundo prevé las condiciones necesarias para la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, entre las que se encuentran que el penado haya mostrado signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, una petición expresa de perdón a las víctimas de dichos delitos e informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y de su entorno.
- c) En el tercer apartado se establece entre cinco y diez la duración de la suspensión de la ejecución de la pena.
- d) Por último, el apartado cuarto señala los requisitos necesarios para poder proceder a la revisión de la ejecución de la pena, sosteniendo que el tribunal deberá revisar de oficio, al menos cada dos años, si la condena debe seguir manteniéndose o por el contrario debe procederse a la ejecución de la libertad condicional, revisión que puede ser solicitada también por el penado, estableciéndose un plazo de un año en el cual éste no podrá volver a solicitarla en el caso de que le haya sido denegada, y todo ello con el requisito indispensable de que el penado haya cumplido al menos veinticinco años de su condena.

En lo referido a la parte especial, la introducción de la prisión permanente en el ordenamiento penal modifica los siguientes artículos:

- El art. 140 CP, que establece los casos en los que el asesinato será castigado con la prisión permanente revisable, en los cuales debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 - b) Que el acto fuera posterior a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima⁴⁵.

⁴⁵ En este caso, no se señala concretamente a qué modalidad de delito contra la libertad sexual se está refiriendo este apartado, lo que sería conveniente especificar, ya que la aplicación de la prisión permanente revisable sólo se puede aplicar de forma excepcional a los delitos más graves, es decir, a las agresiones sexuales y a la violación. Esta es la opinión de RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de

- c) Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
 - d) Muerte de dos o más personas.
- El art. 485.1 CP recoge también varios supuestos en los que cabe su aplicación, entre los que se encuentran el homicidio del Rey, de la Reina, del Príncipe o de la Princesa de Asturias.
 - Además, el art. 605.1 CP recoge también la imposición de la pena de prisión permanente revisable en los casos de homicidio de un Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España.
 - En cuanto al art. 607.1 CP, señala que serán castigados con la pena de prisión permanente revisable los sujetos que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran, agredieran sexualmente o produjeran algunas de las lesiones recogidas en el art. 149 CP a alguno de sus miembros, ampliando el art. 607 bis CP también la imposición de esta pena a los reos de delitos de lesa humanidad si causaran la muerte de alguna persona.

Por tanto, podemos concluir, en lo que a legislación se refiere, que la Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo de reforma del Código Penal (que entró en vigor simultáneamente con la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal, referida a materia de terrorismo) es la que rige actualmente en nuestro ordenamiento penal y en ella se encuentra, aunque disperso, el régimen jurídico de la prisión permanente revisable, si bien es conveniente destacar que la incorporación de esta pena exige una remodelación de la legislación penitenciaria que recoja un régimen jurídico más concreto de su aplicación. Mientras tanto, deberá aplicarse la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996, que es el reglamento penitenciario que la desarrolla, aunque aplicando las limitaciones recogidas en el Código Penal.

3.5. Concepto y características de la prisión permanente revisable.

Llama poderosamente la atención que, pese a la gran importancia que tiene la implementación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho, no se recoja una

prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2016 parte Estudio, 2016, pág. 3.

definición concreta de la misma en ningún precepto del Código Penal. Así, para conseguir un concepto de esta figura, se debe atender a las características y al régimen legal de la misma, disperso a lo largo del articulado, pudiéndose definir como aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave y de duración indeterminada, pero sujeta a un régimen de revisión, y que no se podrá establecer de manera general, sino que sólo se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad, los cuales vienen recogidos taxativamente en el Código⁴⁶.

La crítica de gran parte de la doctrina gira entorno no sólo a la más que posible confrontación de esta figura con los principios constitucionales de seguridad jurídica, humanidad y reinserción social, sino también a la total falta de unidad y sistematicidad a la hora de regular esta pena, no estableciéndose ni siquiera una definición exacta de la misma, lo que obliga a buscar de manera continua a lo largo del articulado los preceptos en los que se encuentren algunas de sus características, dificultando enormemente en muchas ocasiones su aplicación, al no existir un tratamiento unitario e inequívoco de su régimen legal⁴⁷.

De la definición que se acaba de establecer se pueden extraer las principales características de la prisión permanente revisable, entre las que se encuentran las siguientes:

- Se recoge como una pena privativa de libertad, tal y como se establece en el art. 35 CP. Esto supone que la persona condenada a prisión tendrá restringido uno de los derechos más elementales de nuestro ordenamiento, recogido en el art. 17 de la Constitución: el derecho a la libertad. Así, el recluso cumplirá condena en un establecimiento penitenciario destinado a tal efecto, en el que será privado de su libertad debido a la naturaleza de la pena a la que ha sido condenado, adquiriendo sólo un régimen de salidas cuando se le haya concedido la libertad condicional, la cual sólo se otorga cuando se accede al tercer grado y siempre que se hayan cumplido previamente unos requisitos, como que el reo haya cumplido una parte mínima de la condena (que variará entre los veinticinco y los treinta y cinco años en función del delito cometido) y que presente un informe favorable de reinserción social, básicamente.

⁴⁶ Así es definida por RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de prisión...”, *cit.*, pág. 4.

⁴⁷ De esta opinión es, por ejemplo, CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Marco legal: la reforma...”, *cit.*, pág. 174.

- Tiene carácter grave. Así se señala en el art. 33.2 a) CP, lo que supone que se aplicará a los delitos en los que incurre la mayor de las responsabilidades, delitos que se establecen taxativamente en el Código. Esta gravedad se hace patente también en el hecho de que la culpabilidad del condenado no se establece partiendo de una pena base que recoja un límite mínimo y otro máximo, sino que la imposición de la pena de prisión permanente revisable se lleva a cabo como una pena única y fija, es decir, como una pena que no recoge ni atenuantes ni agravantes, siendo estos últimos lógicamente inviables, ya que no cabe imponer aún más agravantes sobre una pena ya de por sí extremadamente gravosa.
- Tiene una duración indeterminada, al menos *a priori*. Esto quiere decir que la pena de prisión es, en principio, de carácter permanente, aunque sujeta a revisión siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Código⁴⁸.
- Es una pena sujeta a un régimen de revisión, como acabamos de señalar. La pena de prisión debe ser revisada una vez que el condenado ha cumplido íntegramente una parte de la condena, que variará entre los veinticinco y los treinta y cinco años, dependiendo de si la condena se ha establecido por la comisión de uno o varios delitos, o si se trata de delitos por terrorismo. Así, cumplida íntegramente la parte de la condena que se establezca en función del delito cometido, el tribunal deberá revisar de oficio cada dos años si la prisión debe mantenerse o no en los mismos términos. También deberá llevarse a cabo esta revisión de la pena cuando el condenado lo solicite, si bien tras la desestimación de tal solicitud el tribunal podrá establecer un plazo máximo de un año dentro del cual no admitirá nuevas solicitudes por parte del condenado.

Tras esta revisión, el tribunal decidirá si la prisión se mantiene o si, por el contrario, se lleva a cabo la puesta en libertad del condenado, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el art. 92.1 y 2 CP⁴⁹.

⁴⁸ Sobre la duración indeterminada de las penas se ha manifestado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo, el cual ha afirmado en numerosas sentencias que una privación de libertad superior a treinta años sería un tratamiento inhumano por privar al condenado de la oportunidad de reinsertarse en la sociedad, sosteniendo también que todo lo que contradiga y empañe la resocialización del condenado comportará una tacha desde el punto de vista constitucional. Así lo afirma en las SSTs de 30 de enero de 1998 (RJ 1998, 56), 23 de enero de 2000 (RJ 2000, 12), 24 de julio de 2000 (RJ 2000, 7143) y 7 de marzo de 2001 (RJ 2001, 487), entre otras.

- Podrá imponerse sólo en supuestos excepcionalmente graves. La gravedad de la pena impuesta es correlativa a la gravedad del delito cometido, por lo que sólo podrá imponerse en supuestos en los que existe la mayor de las responsabilidades, supuestos que recoge el Código taxativamente y que se encuentran dispersos a lo largo del mismo en los artículos 140, 485.1, 605.1 y 607.1 CP, los cuales analizaremos más detenidamente en líneas posteriores.

3.6. Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable.

Como consecuencia de la falta de unificación del régimen de la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal, los supuestos para los que se prevé esta pena se encuentran también dispersos a lo largo del articulado y, como es bien sabido, sólo podrá imponerse en aquellos casos de excepcional gravedad, los cuales recoge el Código taxativamente, y son los siguientes:

- El asesinato cuando concurra alguno de las siguientes circunstancias (art. 140 CP):
 - a) Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 - b) Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
 - c) Que el delito se cometa por quien pertenezca a un grupo u organización criminal.

⁴⁹ El art. 92.1 CP señala los requisitos que debe reunir el condenado para que el tribunal pueda proceder a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, entre los que se encuentran que el penado haya cumplido como mínimo veinticinco años de su condena, que se encuentre clasificado en tercer grado y que el tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. El art. 92.2 CP, por su parte, señala los requisitos que deben cumplirse en los casos de terrorismo, entre los que se encuentran también los señalados anteriormente, además de que el penado debe mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y la colaboración activa con las autoridades, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

- d) Que el reo hubiera sido condenado por la muerte de dos o más personas.
- El homicidio del Rey o de la Reina o del Príncipe o de la Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
 - El homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP).
 - Aquellos casos en los que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, se matara, agrediera sexualmente o se produjera alguna de las lesiones previstas en el art. 149 a alguno de sus miembros (art. 607.1 CP).
 - En los delitos de lesa humanidad si causaran la muerte de alguna persona (art. 607 bis CP).

Es importante recalcar que nos encontramos ante un listado cerrado de delitos (*numerus clausus*), lo que quiere decir que la pena de prisión permanente revisable sólo se impondrá en los supuestos que expresamente acabamos de señalar⁵⁰, y es una pena de imposición obligatoria para el juez, no facultativa, lo que quiere decir que éste deberá establecerla en los supuestos previstos, no estando facultado para establecer una pena alternativa en cada caso particular, por lo que se pierde toda capacidad de individualización judicial que posibilitaría la progresiva reinserción del delincuente en la sociedad, en el sentido de que el juez no está habilitado para establecer la imposición de la pena teniendo en cuenta un tratamiento penitenciario individualizado y el principio de humanidad de las penas como límite al *ius puniendi* del Estado, perdiéndose así el principio individualizador y la flexibilidad judicial en la implementación de esta pena⁵¹.

⁵⁰ Cabe recordar que este listado cerrado de delitos para los que se prevé la imposición de la prisión permanente revisable se vio sucesivamente ampliado como consecuencia de las sucesivas propuestas legislativas que se fueron elaborando. Así, el Anteproyecto de julio de 2012 recogía la imposición de esta pena sólo para los casos más graves de terrorismo, siendo el Anteproyecto de octubre de 2012 el que amplía los supuestos de imposición de dicha pena, lo que lleva a afirmar a algunos autores la manifiesta falta de criterio por parte del legislador entre lo inicialmente proyectado y lo finalmente aprobado, ya que en pocos meses pasa de considerar de extrema gravedad ciertas circunstancias que antes no eran consideradas de esta manera. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. “El nuevo sistema de penas...”, *cit.*, pág. 141.

⁵¹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. “El nuevo sistema de penas...”, *cit.*, pág. 144.

3.7. Duración de la pena.

La pena de prisión permanente revisable tiene una duración, en principio, indeterminada, que es consecuencia de la naturaleza grave de la pena, gravedad que se recoge expresamente en el art. 33.2 a) CP. No obstante, este carácter indeterminado de la pena no significa necesariamente que el reo deba cumplir condena hasta el fin de sus días, ya que se establece un sistema de revisión que podría tener como consecuencia la suspensión de la pena siempre y cuando se cumplan unos requisitos expresamente exigidos.

La excepcionalidad de la prisión permanente revisable hace que la duración de la misma presente especialidades respecto a la prisión ordinaria; así, no se establece un mínimo y un máximo en el cumplimiento de la pena, sino que su contenido es cerrado y único, lo que puede provocar problemas a la hora de determinar concretamente la pena cuando se tengan que apreciar figuras que permiten bajar la pena en grado como el grado de ejecución, la participación, y la aplicación de eximentes, atenuantes y agravantes. Además, este problema se incrementará cuando, dentro de los delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable, se den hechos constitutivos que presenten diferencias en el modo de comisión del delito, en los daños producidos o en las circunstancias personales del delincuente, que no permitan diferenciar entre lo más gravoso y lo menos gravoso dentro de la misma pena, debido a que nos encontramos ante un contenido único y cerrado⁵².

Para mitigar en la medida de lo posible todos estos inconvenientes, el Código recoge la posibilidad de reducir la pena en grado en los supuestos de tentativa, complicidad, eximente incompleta y concurrencia de dos circunstancias atenuantes o una muy cualificada, pero en estos casos, al carecer de límite inferior, no es posible determinar la pena inferior en grado. La solución a este problema la establece el art. 70.4 CP, que determina que la pena inferior en grado a la de la prisión permanente revisable es la de prisión de veinte a treinta años⁵³. Así, aplicada esta pena inferior en grado en los supuestos legalmente recogidos, se le otorga a la pena de prisión un marco penal abstracto, lo que permitirá seguir apreciando atenuantes y agravantes en el caso de que existieran. Sin embargo, si esta pena no pudiera bajarse de grado por no tratarse de supuestos de tentativa ni de complicidad, se mantendría

⁵² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Marco legal: la reforma...”, *cit.*, pág. 178.

⁵³ Gran parte de la doctrina considera excesiva y extremadamente gravosa la determinación de esta pena inferior en grado, ya que la pena resultante de esta graduación es desproporcionada para la figura concreta, ya que dicha pena puede ser incluso mayor que la pena de origen, cuya suspensión se establece con carácter general a los veinticinco años del cumplimiento de la pena.

su marco cerrado y único, no pudiéndose apreciar así ninguna circunstancia atenuante (excepto si se tratara de una atenuante muy cualificada, en cuyo caso sí se tendría en cuenta para determinar la pena inferior en grado) ni agravante, ya que estas últimas se encuentran implícitas en la prisión permanente revisable, en el sentido de que no existe en nuestro ordenamiento una pena más gravosa que ésta⁵⁴.

3.8. La concesión de permisos de salida.

El art. 36.1 CP señala que los condenados a pena de prisión permanente revisable podrán disfrutar de permisos de salida cuando hayan cumplido, como mínimo, ocho años de prisión (supuesto general) o doce años en los casos de delitos de terrorismo (supuesto especial). Este requisito que exige haber cumplido una parte mínima de la condena se ha tenido que fijar de una manera diferente respecto de los delitos castigados con penas de duración determinada, en los que dichos permisos se pueden obtener habiendo cumplido una cuarta parte de la pena impuesta, por lo que, en estos casos, se establecen criterios porcentuales, al contrario que en el supuesto de la prisión permanente revisable, que recoge unos plazos fijos, ya que la aplicación del criterio porcentual sería imposible al no saberse exactamente la duración del cumplimiento de la pena⁵⁵.

Llama poderosamente la atención la diferencia de criterios utilizados para el acceso al tercer grado (como podremos observar posteriormente) y para la concesión de los permisos de salida. Así, para poder obtener el tercer grado es necesario haber cumplido la mitad de la condena teniendo en cuenta las penas máximas de duración determinada recogidas en el Código Penal, es decir, quince años en el supuesto general (penado con treinta años) y veinte años en los supuestos excepcionales de organizaciones y grupos terroristas (penado

⁵⁴ Véase en este sentido BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Reglas generales de aplicación de las penas”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 282 y ss.; y CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Marco legal: la reforma...”, *cit.*, págs. 178-179.

⁵⁵ El art. 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el que señala expresamente la posibilidad de que el interno pueda obtener permisos de salida una vez cumplida al menos una cuarta parte de la condena y siempre y cuando no se observe en él mala conducta, pero éste es un requisito que no se puede aplicar en el caso de las penas de duración indeterminada, al no tenerse constancia de cuál será el cumplimiento total de la pena y no poderse aplicar por tanto tal porcentaje, por lo que es el art. 36.1 CP el que recoge exactamente los plazos que debe cumplir el interno para poder acceder a los permisos de salida.

con cuarenta años). Sin embargo, para calcular los plazos que se deben cumplir para obtener permisos de salida, en principio, se debería tener en cuenta el requisito del art. 47.2 de la Ley General Penitenciaria, que exige el cumplimiento efectivo de un cuarto de la condena, por lo que, según este criterio, bastaría con extinguir siete años y seis meses en el supuesto general, y diez años en el supuesto especial de organizaciones criminales y terroristas; sin embargo, estos plazos se amplían a ocho años en el primer caso y a doce años en el segundo, tal y como establece el art. 36.1 CP, por lo que el legislador de esta manera estaría considerando que el penado está cumpliendo una condena de treinta y dos y de cuarenta y ocho años, respectivamente, plazos que no se exigen de la misma forma proporcional que para poder acceder al tercer grado. Incluso si tomáramos como referencia el plazo de veinticinco años que se establece para la revisión de la prisión permanente revisable, los permisos de salida se podrían conceder una vez cumplidos seis años y tres meses de condena, por lo que los plazos de ocho y doce años que se establecen respectivamente seguirían siendo desproporcionados, retrasando así la posibilidad legal del recluso de acceder a estos permisos de salida. Esta descoordinación de criterios ha sido criticada por el CGPJ, señalando que sería conveniente fijar un régimen homogéneo para la obtención de dichos beneficios penitenciarios⁵⁶.

En lo referido al concurso de delitos, no se recoge ningún plazo diferente para la obtención de estos permisos de salida, por lo que se debe entender que rige el plazo establecido con carácter general, esto es, ocho años en el supuesto general y doce años en el supuesto especial de delitos de terrorismo.

No obstante, el cumplimiento de estos plazos no tiene como consecuencia la concesión automática de permisos de salida para el reo, ya que, además, deben ser favorables el resto de los factores, recogidos en la Tabla de Variables de Riesgo de la Instrucción SGIP 22/96 de 16 de diciembre, cuya subjetividad es manifiesta, lo que permite valorar arbitrariamente circunstancias tales como la gravedad de los hechos, la alarma social o el tiempo restante para llegar a la cuarta parte de la condena, lo que va a tener como consecuencia que, en la mayoría de los casos, no se otorguen los permisos de salida en los plazos establecidos, ya

⁵⁶ Informe del CGPJ... *cit.*, págs. 46-47.

que tales circunstancias van intrínsecas normalmente al hecho delictivo castigado con la pena de prisión permanente revisable⁵⁷.

En cuanto a la duración de estos permisos de salida, el art. 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria señala que se pueden conceder hasta un total de treinta y seis días al año en el caso de los condenados que se encuentren en segundo grado, y de cuarenta y ocho días al año en el caso de los condenados que se encuentren en tercer grado, siempre y cuando hayan extinguido una cuarta parte de la condena y no se observe en ellos mala conducta, como hemos señalado anteriormente.

Es importante destacar que cuando el Código Penal habla de permisos de salida, se está refiriendo a los permisos de salida ordinarios, no señalando nada respecto de los permisos extraordinarios, ni tampoco de las salidas de fin de semana, por lo que debe entenderse que en estos casos es de aplicación la legislación penitenciaria, concretamente el art. 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁵⁸.

La finalidad principal que tienen los permisos de salida es preparar al penado para su vida en libertad, es decir, se pretende llevar a cabo el mandato constitucional del art. 25.2 CE que tiene como finalidad la reeducación y la reinserción del reo en la sociedad. Además, estos permisos son beneficiosos para el interno en el sentido de que fortalece sus vínculos familiares y facilita su futura inserción en el mundo laboral, mitigando así los efectos desestructuradores que produce la privación de libertad⁵⁹.

Pero es importante tener en cuenta que no nos encontramos ante un derecho subjetivo del penado y, mucho menos, ante un derecho fundamental, sino que más bien hay que considerarlo como un mandato que el legislador tiene que tener en cuenta a la hora de elaborar la política penitenciaria, pero teniendo en cuenta que de ese mandato no se derivan

⁵⁷ Véase en este sentido la crítica realizada por DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. “El nuevo sistema de penas...”, *cit.*, págs. 152-153.

⁵⁸ Véase en este sentido GONZÁLEZ TASCÓN, María M. “Prisión perpetua: arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. (Dir.). *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pág. 209. También es de esta opinión TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión...”, *cit.*, pág. 98.

⁵⁹ Algunas sentencias como la STC 209/1993, STC 72/1994 o STC 115/2003 sostienen que el otorgamiento de permisos de salida es una medida individualizada de tratamiento penitenciario dirigida a la reeducación y reinserción social del penado que tiene una base constitucional recogida en el art. 25.2 CE, y cuya concesión o denegación tiene que ser motivada.

unos derechos subjetivos en el interno, si bien la denegación de dichos permisos de salida tiene que ser motivada por el juez⁶⁰.

3.9. El acceso al tercer grado: cumplimiento del periodo de seguridad.

3.9.1. Requisitos para su obtención.

La posibilidad de que el interno disfrute de un régimen de vida en semilibertad pasa por el acceso de éste al tercer grado, el cual se puede obtener siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

En cuanto a los *requisitos objetivos*, el art. 36.1 CP exige que el interno haya cumplido un periodo mínimo de prisión efectiva (denominado periodo de seguridad)⁶¹. Así, cuando la pena de prisión permanente revisable sea la única pena impuesta o concurra con otras cuya suma global no exceda de cinco años, se exige:

- Con carácter general, el cumplimiento de quince años de prisión efectiva.
- Con carácter excepcional, el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva para los casos en los que el reo hubiera sido condenado por un delito tipificado en el Capítulo VII de Título XXII del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito cometido por organizaciones y grupos terroristas y delito de terrorismo.

En lo referido al concurso de delitos, el art. 78 bis CP establece que, cuando al menos uno de ellos, esté castigado con la pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento efectivo mínimo de:

- Dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. Este plazo será, como mínimo, de veinticuatro años en el caso de que el penado lo hubiera sido por uno de los delitos tipificados en el Capítulo VII de Título XXII del Libro II del Código Penal.

⁶⁰ Así se afirma, por ejemplo, en la STC 91/2000.

⁶¹ En cuanto a lo referido a los plazos mínimos que deben cumplirse para obtener el acceso al tercer grado véase FUENTES OSORIO, Juan L. “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario... cit.*, págs. 128-132.

- Veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. Este plazo también será, como mínimo, de veinticuatro años en el caso de que el penado lo hubiera sido por uno de los delitos tipificados en el Capítulo VII de Título XXII del Libro II del Código Penal.
- Veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. Este periodo mínimo de cumplimiento efectivo de prisión llegará a los treinta y dos años en el caso de que el penado lo hubiera sido por uno de los delitos tipificados en el Capítulo VII de Título XXII del Libro II del Código Penal.

El otro requisito de carácter objetivo es la satisfacción por el reo de la responsabilidad civil derivada del delito que haya sido estipulada en la sentencia, tal y como exige el art. 72.5 de la Ley General Penitenciaria.

En cuanto a los *requisitos subjetivos*, el art. 36.1 CP establece que es necesario un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social antes de que el tribunal⁶² clasifique al condenado en el tercer grado, una vez oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias⁶³. En dicho pronóstico, se debe valorar la personalidad del reo y sus antecedentes, las circunstancias del delito y la relevancia de los bienes jurídicos afectados, su conducta durante el cumplimiento, sus circunstancias familiares y sociales, así como los efectos que se pueden esperar de la suspensión de la condena y del cumplimiento de las medidas impuestas⁶⁴.

Además, en los supuestos de delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y en los delitos de terrorismo, para la clasificación del condenado en tercer grado, será necesario

⁶² Se entiende que es el tribunal sentenciador, aunque el art. 36.1 CP no lo señala expresamente.

⁶³ Algunos autores entienden que es complicado que los condenados a pena de prisión permanente revisable puedan obtener este pronóstico individualizado y favorable de reinserción social que les permita acceder al tercer grado cuando no se los ha ofrecido previamente un programa de tratamiento adecuado y personalizado. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Aspectos penitenciarios de la prisión permanente revisable”. *Prisión perpetua... cit.*, pág. 186.

⁶⁴ Así se recoge en el art. 92.1 c) CP.

también que éste muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y que haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades⁶⁵.

3.9.2. Supuestos excepcionales por razones humanitarias.

El art. 36.3 CP recoge dos supuestos excepcionales en los que el reo puede obtener de manera anticipada el tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal⁶⁶; así, están legitimados para solicitarlo los penados que son enfermos muy graves con padecimientos incurables y los septuagenarios. Esta autorización de progresión al tercer grado debe concederla el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda⁶⁷, el cual debe valorar especialmente la escasa peligrosidad del enfermo muy grave o septuagenario, para lo que necesitará un previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Además, este supuesto también viene recogido en el art. 104.4 del Reglamento Penitenciario en el caso de los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, que exige un informe médico y la acreditación de la escasa peligrosidad y dificultad para delinquir.

⁶⁵ Así se recoge expresamente en el art. 72.6 de la Ley General Penitenciaria.

⁶⁶ La Instrucción DGIP 2/2005 de 15 de marzo aclara que no es necesario el cumplimiento del periodo de seguridad en estos casos, debido a que el art. 92 del CP tampoco exige los requisitos temporales en los supuestos de libertad condicional cuando existan razones humanitarias y de dignidad personal, por lo que debe utilizarse el mismo criterio.

⁶⁷ Así lo señala el art. 36.3 CP, aunque en los casos de concesión del tercer grado en la pena de prisión permanente revisable el realmente competente es el tribunal sentenciador.

3.10. Libertad condicional y suspensión de la ejecución de la pena: la revisión de la condena.

Tal y como se recoge en el art. 72.1 de la Ley General Penitenciaria, la libertad condicional es el último grado del sistema de individualización científica cuya finalidad es preparar al interno para la libertad en el final del cumplimiento de su condena mediante la excarcelación anticipada, pero condicionada, de esta última parte de la condena, exigiéndose además un pronóstico favorable de reinserción social del interno. Pero con la reforma de 2015 del Código Penal, la figura penitenciaria de la libertad condicional en la prisión permanente revisable cambia su naturaleza y se convierte en una modalidad de suspensión de ejecución de la pena, perdiendo así la autonomía que poseía anteriormente. Así, se produce una unificación de ambas instituciones, a la que se añade también la sustitución de las penas privativas de libertad, pasando a ser reguladas las tres figuras según el régimen propio de la suspensión de la ejecución de la pena⁶⁸.

Al contrario de lo que ocurre en el resto de las penas privativas de libertad, en las cuales se permite al reo que cumpla la última parte de su condena en libertad, en la prisión permanente revisable no se prevé tal posibilidad, siendo su finalidad última la excarcelación definitiva del reo tras la revisión de la pena, evitando así que la condena sea perpetua. Esto quiere decir que la concesión de la libertad condicional no se computará como tiempo de cumplimiento de la condena, sino que supone la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un tiempo determinado⁶⁹.

El art. 92 CP, completado con lo recogido en el art. 78 bis CP, es el que recoge el régimen de la suspensión de la ejecución de la pena de la prisión permanente revisable, vinculándolo con la figura de la libertad condicional en su apartado tercero, configurándose en realidad como un proceso de revisión necesario para evitar que la condena se perpetúe en el tiempo, por lo que la suspensión de la ejecución de la pena está operando, en realidad, como una vía de revisión cuyo fin es la extinción definitiva de la condena, más que como una excarcelación adelantada. Por tanto, podemos afirmar que la revisión de la pena de prisión permanente revisable se regula por la vía de la suspensión de la ejecución de la pena.

Esta revisión de la prisión permanente revisable se recoge de manera muy escueta en el art. 36.1 CP, que se remite a su vez a lo señalado en el art. 92 CP, llamando manifiestamente la

⁶⁸ TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión...”, *cit.*, págs. 98-99.

⁶⁹ RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de prisión...”, *cit.*, pág. 13.

atención la falta de autonomía y de importancia que se le otorga al procedimiento de revisión en una figura de notable importancia, castigada con la mayor de las penas, como es la prisión permanente revisable, la cual queda encubierta en dicho art. 92 CP bajo la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que puede llevar además en ciertas ocasiones a confusiones terminológicas⁷⁰.

3.10.1. Régimen de la suspensión de la ejecución del resto de la pena.

Uno de los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional en las penas de duración determinada es haber cumplido tres cuartas partes de la condena en prisión, requisito de imposible exigibilidad en el caso de la prisión permanente revisable debido a su duración, en principio, indeterminada. Así, el legislador se ha visto en la necesidad de establecer unos plazos mínimos de cumplimiento efectivo en prisión para que, de esta manera, se pueda suspender la ejecución del resto de la pena de prisión permanente revisable⁷¹. El cumplimiento de estos plazos exigibles para suspender la condena se equipararía a la obtención por el penado de la libertad condicional, si bien recordando que esta figura no presenta la misma autonomía y naturaleza en la pena de prisión permanente revisable que en las penas de prisión de duración determinada, ya que en el primer caso se encuentra subsumida en el régimen propio de la suspensión de la ejecución de la pena. Así, los plazos mínimos a los que acabamos de hacer referencia y que pueden conllevar la suspensión de la ejecución del resto de la pena se señalan en el art. 92.1 CP, el cual se remite también a lo recogido en el art. 78 bis CP, y son los siguientes.

Con carácter general:

- Se requiere que el penado haya cumplido veinticinco años de prisión efectiva, plazo que rige en los supuestos en los que la prisión permanente revisable sea la única pena impuesta o cuando concurre con otras penas cuya duración total no exceda de cinco años. También se exigirá este mínimo de veinticinco años de prisión en aquellos supuestos en los que el penado haya sido condenado con la pena de

⁷⁰ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Aspectos penitenciarios...”, *cit.*, págs. 192-193 y 200-201.

⁷¹ Para todo lo relacionado a estos períodos mínimos de cumplimiento efectivo véase NISTAL BURÓN, Javier. “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2015 parte Comentario, 2015.

prisión permanente revisable y ésta concorra con otras penas cuya duración total exceda de cinco años, y también cuando exceda de quince años.

- Será necesario que el penado haya cumplido treinta años de prisión efectiva cuando se le hayan impuesto dos o más penas de prisión permanente revisable, o bien sólo una de ellas y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

Con carácter especial:

- Se requiere un mínimo de veintiocho años de prisión efectiva en los supuestos en los que el penado haya sido condenado por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo) castigado con la pena de prisión permanente revisable, y también cuando dicha pena concorra con otras cuya duración total exceda de cinco años, o cuando exceda de quince años.
- El penado debe haber cumplido treinta y cinco años de prisión efectiva en aquellos supuestos en los que se le hayan impuesto dos o más penas de prisión permanente revisable, o bien sólo una de ellas y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más, y entre los delitos penados se encuentre alguno de los recogidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo)⁷².

Pero además del requisito de un cumplimiento mínimo efectivo en prisión, para poder proceder a la revisión de la condena y así poder suspender la ejecución de lo que resta de ella, el art. 92.1 CP señala que es necesario que el penado se encuentre clasificado en tercer grado y que el tribunal, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas del propio tribunal, determine la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, que se elaborará atendiendo a personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y

⁷² Es importante corregir en este sentido la errata que recoge el art. 78.3 bis CP, el cual establece que, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de treinta y cinco años de prisión en el supuesto de la letra b) del apartado primero, cuando en realidad se está refiriendo a la letra c) de dicho apartado.

sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que le hayan sido impuestas. En el caso de que la condena sea por varios delitos, se exige además que la valoración del pronóstico favorable de reinserción social se realice del conjunto de todos los delitos⁷³.

Por último, como requisito especial, en el caso de que el reo haya sido condenado por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades⁷⁴.

3.10.2. Suspensión de la ejecución de la pena por razones humanitarias.

Al igual que ocurría en el supuesto del acceso al tercer grado, los enfermos muy graves con padecimientos incurables y los septuagenarios podrán obtener la libertad condicional anticipadamente sin necesidad de cumplir los plazos mínimos establecidos legalmente, acordándose así la suspensión de la ejecución del resto de la pena, cuando exista un peligro patente y real para su vida, el cual debe estar acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario. Junto a este peligro real para la vida del interno, se requiere también la acreditación de falta de peligrosidad relevante del penado, siendo estos dos los únicos requisitos necesarios para proceder a la suspensión de la ejecución de la pena, y todo ello sin más trámite que requerir al centro penitenciario el

⁷³ Véase en este sentido DEL CARPIO DELGADO, Juana. “La pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”. *Diario La Ley*, núm. 8004, Sección Doctrina, 2013, págs. 16 y ss.

⁷⁴ Así se señala literalmente en el art. 92.2 CP.

informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración correspondiente acerca de la dificultad para delinquir del reo y de su escasa peligrosidad⁷⁵.

3.10.3. Procedimiento de revisión de la condena.

Para poder conceder al interno la libertad condicional, suspendiendo así la ejecución del resto de la pena que le queda por cumplir, es necesario realizar un previo procedimiento de revisión con la finalidad de comprobar si se cumplen los requisitos exigidos para llevar a cabo tal concesión⁷⁶.

Así, una vez que el reo haya extinguido el plazo mínimo de veinticinco años de cumplimiento efectivo en prisión o, en su caso, alguno de los plazos establecidos en el art. 78 bis CP, el tribunal sentenciador deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional, esto es, la clasificación del interno en el tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. El tribunal resolverá también las peticiones de libertad condicional solicitadas por el penado, pudiendo fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no dará curso a sus nuevas solicitudes⁷⁷.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por letrado⁷⁸.

3.10.4. Duración de la suspensión de la pena.

Como hemos dicho, la libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable se configura como una modalidad de suspensión de la ejecución de lo que resta de pena. Así, una vez concedida esta libertad condicional, el plazo por el que se suspenderá la ejecución de la pena tendrá una duración de cinco a diez años; si durante este periodo de tiempo el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se extinguirá el resto de la pena

⁷⁵ Así lo recoge el art. 91 CP.

⁷⁶ Cabe recordar en este aspecto que la revisión de la pena de prisión permanente revisable se regula por la vía de la suspensión de la ejecución de la pena. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Aspectos penitenciarios...”, *cit.*, págs. 192-193; y TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión...”, *cit.*, págs. 98-99.

⁷⁷ Así lo establece el art. 92.4 CP.

⁷⁸ Así lo señala el último inciso del art. 92.1 CP.

que le quede por cumplir; en cambio, si durante este periodo de tiempo el penado comete un nuevo delito o incumple de manera grave la condiciones impuestas, se le revocará la libertad condicional, debiendo volver a ingresar en prisión para cumplir toda la pena que le restaba⁷⁹.

El art. 92.3 CP es el que recoge este plazo de suspensión de la pena (de cinco a diez años), estableciendo también que dicho plazo se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Además, el tribunal podrá imponer durante este plazo cualquiera de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83.1 si estima que son necesarios para evitar que el penado vuelva a delinquir, siempre y cuando no sean excesivas o desproporcionadas.

Por último, es importante tener en cuenta que el tiempo disfrutado por el reo en libertad condicional no se computa como tiempo de cumplimiento efectivo de condena, como sí ocurre en las penas de prisión de duración determinada, sino que en el caso de la prisión permanente revisable supone el otorgamiento de un plazo en el que se da la oportunidad de alguna manera al reo de no delinquir nuevamente y de respetar las condiciones impuestas por el tribunal para así extinguir de manera definitiva lo que resta de condena, pero tal plazo no se considera cumplimiento efectivo de la condena, lo que sí ocurre en las penas de duración determinada.

3.10.5. Prohibiciones y deberes durante la suspensión de la pena.

El juez o tribunal puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes, siempre y cuando no resulten excesivos y desproporcionados, y todo ello con la finalidad de que el penado no vuelva a delinquir durante ese periodo de tiempo, pudiendo conseguir así la remisión definitiva de la pena. Estas prohibiciones y deberes se recogen en el art. 83.1 CP, aunque el juez o tribunal podrá acordar otra medida que considere oportuna, aunque siempre respetando la necesidad y proporcionalidad de la misma, y con la finalidad de neutralizar los riesgos de que el penado cometa nuevamente un delito, facilitando de esta manera su reinserción en la sociedad⁸⁰.

Estas prohibiciones y deberes, recogidas expresamente en el art. 83.1 CP, son las siguientes:

⁷⁹ NISTAL BURÓN, Javier. “La duración...”, *cit.*, pág. 9.

⁸⁰ GARCÍA ALBERO, Ramón. “La suspensión de la ejecución de las penas”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario... cit.*, pág. 158.

1. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.
2. Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
3. Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
4. Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
5. Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
6. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.
7. Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
8. Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

El segundo apartado del art. 83 CP señala además que, cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, deben imponerse en todo caso las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1, 4 y 6 que acabamos de señalar.

Es importante tener en cuenta que dichas medidas impuestas por el juez o tribunal tienen un contenido específico; así, podemos diferenciar entre prohibiciones y deberes con un contenido de control y protección sobre las víctimas (serían las medidas número 1, 2, 3, 4,

5 y 8) y entre aquellas que tienen un contenido asistencial (que serían las medidas número 6 y 7), dirigidas estas últimas a la reinserción del penado en la sociedad⁸¹.

En cuanto a la institución que velará por el cumplimiento de tales medidas, serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el caso de las medidas número 1, 2, 3 y 4, y los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria en el caso de las medidas número 6, 7 y 8, los cuales deberán informar al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento de las mismas con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6 y 8, y semestral, en el caso de la 7 y, en todo caso, a su conclusión, tal y como se recoge en el art. 83.4 CP.

Además, el último apartado del art. 83.1 CP permite al juez o tribunal imponer aquellas prohibiciones o deberes que estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre y cuando tales medidas no atenten contra su dignidad personal. Algunos autores consideran que esta discrecionalidad que se le otorga al juez para imponer cualquier medida que estime oportuna choca frontalmente con el principio de seguridad jurídica, por lo que, para paliar en la medida de lo posible esta circunstancia, es muy importante motivar la necesidad de imposición de la medida concreta establecida⁸².

Por último, el art. 85 CP permite al juez o tribunal durante el tiempo de suspensión de la condena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, modificar las decisiones anteriormente adoptadas, pudiendo acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones y deberes que hubieran sido acordadas, su modificación o su sustitución por otras menos gravosas. Esta posibilidad de modificar las medidas aumenta la discrecionalidad del juez o tribunal, ya que la circunstancia que puede conllevar la modificación de la medida va a ser apreciable subjetivamente por el mismo, por lo que el penado se puede encontrar indefenso ante esta situación, ya que sus obligaciones pueden ser modificadas en reiteradas ocasiones durante el tiempo de suspensión de la condena.

3.10.6. Revocación de la suspensión de la pena.

La revocación de la suspensión de la pena supone el reingreso en prisión del penado. Distinguimos así dos tipos de revocación: la general, para la cual es competente el juez o

⁸¹ RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de prisión...”, *cit.*, pág. 16.

⁸² CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “La revisión de la prisión permanente revisable”. *Prisión perpetua... cit.*, pág. 212.

tribunal sentenciador; y la específica, sobre la que es competente el juez de vigilancia penitenciaria.

En cuanto a la *revocación general*:

El art. 86 CP señala los supuestos generales en los que el juez o tribunal sentenciador revocará la suspensión de la pena y ordenará nuevamente su ejecución, que serán los casos en los que el penado:

- Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión⁸³ y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria⁸⁴.
- Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al art. 84⁸⁵.
- Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente

⁸³ Se entiende que ha de tratarse de un delito doloso o de uno de distinta naturaleza al que motivó la prisión permanente revisable. En este sentido, DEL CARPIO DELGADO, Juana. “La pena de prisión...”, *cit.*, pág. 21.

⁸⁴ Abarca por tanto los incumplimientos no graves pero sí reiterados y los incumplimientos puntuales pero graves, algo que parece inadecuado en una pena tan grave como la prisión permanente revisable, debido a la importancia que conlleva el reingreso en prisión, por lo que dicho incumplimiento debería interpretarse de manera restrictiva, es decir, debería abarcar sólo los incumplimientos graves que además son reiterados en el tiempo. Además, la sustracción al control también debería interpretarse restrictivamente, para que así no suponga una consecuencia desproporcionada. De esta opinión es CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “La revisión...”, *cit.*, pág. 216.

⁸⁵ Es decir, se le revocará la suspensión de la pena en los casos en los que incumpla el acuerdo alcanzado con otra parte en virtud de mediación, en los casos de impago de multa impuesta por el juez o tribunal y cuando no realice los trabajos en beneficio de la comunidad que le han sido impuestos, tal y como establece el art. 84 CP.

sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁶.

Si el penado incumpliera alguna de estas prohibiciones, deberes o condiciones, pero no lo hiciera de forma grave o reiterada, el juez o tribunal podrá imponerle unas nuevas o modificar las ya impuestas, o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado⁸⁷.

Es importante destacar que, antes de que el juez o tribunal decida sobre la revocación de la suspensión de la pena, debe haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, este requisito no es necesario en los casos en los que haya que ordenar el reingreso en prisión del penado con carácter urgente con el fin de evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de su huida o asegurar la protección de la víctima, tal y como recoge el art. 86.4 CP. Ahora bien, una vez tomada esta decisión, el juez o tribunal debe ponerlo en conocimiento del Fiscal y de las partes.

En cuanto a la *revocación específica*:

Se recoge en un precepto previsto específicamente para la revisión de la prisión permanente revisable: el ya conocido art. 92 CP. Esta revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena la llevará a cabo el juez de vigilancia penitenciaria cuando exista un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad del penado en que se fundaba la decisión adoptada.

Este supuesto de revocación por el juez de vigilancia penitenciaria resulta ambiguo, ya que no establece los criterios para evaluar la ausencia de falta de peligrosidad ni las circunstancias relevantes que han dado lugar a la revocación de la suspensión de la pena, por lo que el juez o tribunal, con la finalidad de paliar en la medida de lo posible tales deficiencias, debe motivar estrictamente la decisión que le ha llevado a tomar tal revocación⁸⁸.

⁸⁶ Este art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la manifestación de bienes del ejecutado.

⁸⁷ Así se recoge en el art. 86.2 CP.

⁸⁸ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “La revisión...”, *cit.*, págs. 214-215.

3.10.7. Remisión definitiva de la pena.

Según el art. 87. 1 CP, una vez transcurrido el plazo de libertad condicional fijado (que variará entre cinco y diez años) sin que el penado haya cometido un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena de prisión permanente revisable, dándola por extinguida.

El segundo apartado del art. 87 CP hace referencia a los supuestos de remisión de la pena de condenados drogodependientes, pero dicha previsión no puede aplicarse a la prisión permanente revisable, ya que sólo cabe en aquellas penas privativas de libertad no superiores a cinco años, tal y como se establece en el art. 80.5 CP.

En cuanto a la cancelación de los antecedentes penales, se atenderá a lo recogido en el art. 136 CP para las penas graves, el cual establece su cancelación a los diez años.

3.11. Posible inconstitucionalidad: examen crítico de la pena de prisión permanente revisable.

3.11.1. Posible vulneración de los artículos 10 y 15 de la Constitución española.

Art. 10 CE:

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Art. 15 CE:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

El art. 10 de nuestra Constitución proclama uno de los derechos fundamentales más importantes de nuestro ordenamiento: la dignidad humana. Podríamos definir este derecho

como aquel que tiene cada ser humano a ser valorado y respetado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona⁸⁹. La imposición de una pena de duración indeterminada que supusiera el aislamiento indefinido de una persona de la sociedad entraría en contradicción con este principio de humanidad. Esto no quiere decir que el derecho de dignidad de la persona no sea menoscabado en ningún caso, ya que la imposición de una pena privativa de libertad va a limitar inevitablemente este derecho, sino que debe entenderse como la prohibición de conculcar gravemente dicho derecho, circunstancia que se produciría si se impusiera al sujeto un pena privativa de libertad permanente que anulara sus expectativas de acceder en algún momento de su vida a la libertad.

Así, una de las críticas que se hace de la prisión permanente revisable gira entorno a este aspecto, ya que la imposición de la misma chocaría frontalmente con la dignidad del penado y los derechos inviolables que le son inherentes, debido a que la indeterminación de la pena agudiza aún más los efectos negativos psicológicos que ya de por sí tiene la vida en prisión, lo que va a dificultar también posteriormente la existencia de un pronóstico favorable de reinserción del penado en la sociedad, obstaculizando así la finalidad resocializadora que tienen las penas privativas de libertad en nuestro Derecho⁹⁰.

Pero este art. 10 CE hay que relacionarlo con el contenido del art. 15 CE, el cual recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral, evitando la tortura y las penas inhumanas o degradantes. Así, el respeto a la dignidad de la persona que debe tener la pena lleva implícita la falta de tratos inhumanos o degradantes sobre el penado a la hora de establecerla. Esto quiere decir que nuestro Derecho Penal sólo puede establecer penas ajustadas al principio de humanidad, imponiendo sólo aquellas que no ocasionen más sufrimiento en el penado que el estrictamente necesario e inherente a la ejecución de la misma, no pudiendo ser este sufrimiento de especial intensidad⁹¹.

⁸⁹ Así es definido por RUBIO LARA, Pedro A. "Pena de prisión...", *cit.*, pág. 21.

⁹⁰ Véase en este sentido la crítica que hacen los autores citados en la siguiente nota a pie de página.

⁹¹ Para todo lo relacionado con el principio de humanidad en las penas véase BLOCH, Ernst. *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid, Aguilar, 1980; REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Madrid, Editorial Universitas, 2008; DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. *El principio de humanidad en el derecho penal*. Instituto Vasco de Criminología, 2009; TORÍO LÓPEZ, Ángel. *La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes*. Poder Judicial, 4, 1986; ROMEO CASABONA, Carlos M. *Peligrosidad y derecho penal*

Asimismo, un amplio sector de la doctrina considera que la imposición de la pena de prisión permanente revisable en nuestro sistema penal supone un trato inhumano y degradante sobre el penado, por lo que se produciría una vulneración del art. 15 CE y, consecuentemente, del art. 10 CE, ya que entienden que el penado, al desconocer el tiempo exacto de condena que le queda por cumplir, va a sufrir un innegable efecto devastador, lo que acabará provocándole unas carencias emocionales y motivacionales que dificultarán la elaboración de un pronóstico favorable de reinserción social, lo que puede suponer su mantenimiento en prisión hasta el fin de sus días⁹².

Estos argumentos también son apoyados por el Tribunal Supremo, el cual ha reiterado en varias de sus sentencias que las penas privativas de libertad de duración prolongada suponen prácticamente una extinción definitiva de la libertad, causando en el penado un sufrimiento físico y psíquico irreparable y haciendo aún más difícil su futura reinserción en la sociedad, si es que ésta llega a producirse finalmente, lo que en muchas ocasiones no sucede⁹³.

En cuanto al apartado segundo del art. 10 CE, que establece que los derechos fundamentales y libertades reconocidos en la Constitución se interpretarán según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre estas materias, es importante destacar que nuestro país ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual contempla entre las penas privativas de libertad la prisión perpetua, si bien sometida a la condición de revisabilidad y posibilidad de concesión de libertad condicional, con la finalidad de que el penado pueda recuperar la libertad si cumple las condiciones exigidas, reintegrándose de esta manera en la sociedad. Además, esta pena fue declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

preventivo. 1986; REDONDO HERMIDA, Álvaro. “La cadena perpetua en derecho penal español”. *La Ley penal*, núm. 62, 2009.

⁹² En este sentido, CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua... cit.*, págs. 25 y ss.; RÍOS MARTÍN Julián C. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Madrid, 2013, págs. 51 y ss.; BOLDOVA PASAMAR Miguel A. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*. 1996, págs. 97-98.

⁹³ Algunas de las sentencias que sostienen estos argumentos son la STS de 7 de marzo de 1993, STS de 30 de enero de 1998, STS de 24 de julio de 2000, STS de 23 de enero de 2000, STS de 7 de marzo de 2001 y STS de 14 de noviembre de 2008.

conforme al art. 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos⁹⁴, argumento que utiliza el legislador español de manera constante para justificar la figura de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, como veremos posteriormente.

3.11.2. Posible vulneración del artículo 25.2 de la Constitución española.

Art. 25.2 CE:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

El punto crítico sobre la posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable se encuentra en este precepto, que establece expresamente la reeducación y reinserción social como finalidad de las penas privativas de libertad, lo que puede chocar frontalmente con las penas de duración indeterminada, las cuales establecen, al menos *a priori*, el cumplimiento en prisión durante toda la vida del penado, impidiéndose así la reinserción de éste en la sociedad.

Los plazos tan extensos exigidos por nuestro Código Penal para poder revisar la pena hacen muy difícil la consecución efectiva de esta finalidad, ya que la expectativa legal y práctica de liberación que tiene el penado se va a ver mermada considerablemente en la mayoría de las ocasiones debido a que la posibilidad de salir de prisión es tan lejana que afectará inevitablemente a la autoestima y moral del penado, lo que va a repercutir negativamente en la existencia de un pronóstico favorable de reeducación y reinserción, dificultándose así su futura reintegración en la sociedad, si es que ésta llega efectivamente a producirse, lo que en muchas ocasiones no sucede. Además, cuando el sujeto es condenado a la pena de prisión permanente revisable, es plenamente consciente del elevado número de años que deberá cumplir en prisión, lo que complicará también su predisposición a

⁹⁴ STEDH de 12 de febrero de 2008 (caso Kafkaris contra Chipre) y STEDH de 3 de noviembre de 2009 (caso Meixner contra Alemania).

colaborar con el conjunto de actividades orientadas a la consecución de su reeducación y reinserción social⁹⁵.

La imposición de periodos mínimos de cumplimiento tan amplios a partir de los cuales cabe la revisión de la pena y su posible suspensión (recordemos que pueden llegar hasta los treinta y cinco años en algunos casos) parece que tenga como única finalidad el aislamiento del penado de la sociedad, ya que se presume que, durante este extenso margen de tiempo, no va a ser posible su reinserción, debido a que no se le concede la posibilidad de revisar su situación personal, y lo único que se pretende es recluirle el mayor tiempo posible para que no delinca. Así, se ha abandonado de alguna manera la finalidad resocializadora de las penas, sustituyéndose por una finalidad proteccionista de la sociedad, la cual reclama un mayor aumento de las sanciones y la inocuización de los delincuentes más peligrosos, los cuales se pretende mantener aislados de la sociedad el máximo tiempo posible⁹⁶.

Además, si tras un largo ingreso en prisión, se sigue considerando a una persona especialmente peligrosa, será difícil que dicho pronóstico cambie en el año o dos años siguientes en los que se ha de volver a revisar su situación, por lo que la pena de prisión se puede convertir fácilmente en perpetua⁹⁷.

Apoyándose en todos estos argumentos, la gran mayoría de la doctrina considera que la pena de prisión permanente revisable es inconstitucional, ya que vulnera el art. 25.2 CE, en el sentido de que la misma no está orientada a la finalidad de reeducación y reinserción social que se exige a todas las penas privativas de libertad, ya que difícilmente se va a poder reintegrar el penado en la sociedad si se le recluye de por vida en prisión, señalando

⁹⁵ Así lo entiende ROIG TORRES, Margarita. “La prisión permanente revisable prevista en el Código Penal español”. *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016, pág. 184.

⁹⁶ SERRANO TÁRRAGA, María D. “La prisión permanente revisable”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012, pág. 175.

⁹⁷ Así lo entienden CAMARENA GRAU, Salvador y ORTEGA LORENTE José M. “Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal”, en GARCÍA PÉREZ María F. y CAMARENA GRAU Salvador (Dir.). *Cuadernos Digitales de Formación*, Consejo General del Poder Judicial, núm. 2, 2014, pág. 47.

también los nefastos efectos psicológicos que producen las penas de prisión superiores a quince años en el sujeto⁹⁸.

Entiende también que esta finalidad no se cumple aún en el caso de reconocerse la revisión de la pena una vez cumplido un periodo mínimo, pues dicha revisión no asegura la existencia de un pronóstico favorable que permita la reinserción del reo en la sociedad, siendo perfectamente posible su mantenimiento en prisión hasta su muerte⁹⁹; es más, lo lógico será que el pronóstico de reinserción sea desfavorable, debido a los efectos devastadores que tiene una prisión tan duradera, que desembocarán en un desarraigo social y familiar, dificultándose de esta manera la reintegración favorable del penado en la sociedad¹⁰⁰.

Finalmente, la gran mayoría de la doctrina critica también los criterios utilizados a la hora de elaborarse el pronóstico de reinserción del penado, el cual tiene en cuenta la gravedad del delito ya castigado o la alarma social que ha producido la comisión del mismo, en vez

⁹⁸ De esta opinión son, entre otros, ABEL SOUTO, Miguel. “Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios... cit.*, págs. 1363-1364; ACALE SÁNCHEZ, María, en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. (Dir.). *Estudio crítico... cit.*, pág. 187; CARBONELL MATEU Juan C. “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios... cit.*, pág. 220; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios... cit.*, pág. 240; LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”. *La Ley Penal*, núm. 110, 2014, págs. 2-3; FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “Una propuesta revisable”. *La Ley Penal*, núm. 110, 2014, págs. 5 y ss.

⁹⁹ Así lo establece BONET ESTEVA, Margarita. “8 razones por las que la reforma del Código Penal recorta las garantías de la ciudadanía” (www.eldiario.es); CANCIO MELIÁ, Manuel. “La pena de cadena perpetua (*prisión permanente revisable*) en el Proyecto de reforma del Código Penal”. *Diario La Ley*, 2013, pág. 8.

¹⁰⁰ Sobre los efectos devastadores de la prisionización véase BERISTÁIN, Antonio. *Derecho penal y criminología*. 1996, pág. 198; DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L., *El principio de humanidad en el Derecho penal...*, *cit.*, págs. 209 y ss.; CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua y las penas...*, *cit.*, pág. 72; MUÑOZ CONDE, Francisco. “La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito”. *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979, pág. 101; ZAPICO BARBEITO, Mónica. “¿Un derecho fundamental a la reinserción social?”. *Reflexiones acerca del art. 25.2 CE (RCL 1978, 2836)*, en AFDUDC, 13, 2009, pág. 198.

de ceñirse exclusivamente a criterios personales del penado basados en su capacidad para regresar a la vida en libertad con el resto de la sociedad¹⁰¹.

3.12. Justificación de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho: argumentos utilizados por el legislador español.

Los argumentos que intentar justificar la constitucionalidad de esta pena se recogen en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual se trata de anticipar a las previsibles críticas de las que iba a ser objeto posteriormente¹⁰². El legislador comienza su argumentación afirmando el carácter excepcional de la pena de prisión permanente revisable, *que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad (...) en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada*, señalando acto seguido que estará *sujeta a un régimen de revisión*, que exigirá un cumplimiento mínimo en prisión y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, y que le permitirá al penado obtener la libertad condicional, por lo que la pena no tiene por qué ser necesariamente indefinida.

Prosigue afirmando la Exposición de Motivos, en su empeño de alejar toda duda de inconstitucionalidad, que la imposición de la prisión permanente revisable *de ningún modo renuncia a la reinserción del penado* debido al régimen de revisión judicial que recoge, lo que *aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*, argumento con el que pretende salvar una posible contradicción con los arts. 10, 15 y 25.2 CE, los cuales recogen respectivamente la dignidad de la persona, la prohibición de penas inhumanas o degradantes y la orientación de la pena a la reeducación y reinserción del penado en la sociedad. Por tanto, sostiene el legislador que lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad, circunstancia que no se daría en la prisión permanente revisable, ya que en ella se garantiza un procedimiento continuado de revisión, el cual puede derivar en la puesta en libertad del penado, por lo que no constituye *una suerte de “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado*, sino que se

¹⁰¹ Véase en este sentido ASECIO MELLADO, José M. *Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional*. Práctica de Tribunales, núm. 70, abril de 2010; ZAPICO BARBEITO, Mónica, *¿Un derecho fundamental a la reinserción social?...*, cit., págs. 936 y ss.

¹⁰² El legislador, en un intento de armonizar la pena de prisión permanente revisable con nuestra Constitución, utiliza constantemente un tono justificativo y defensivo, ante el temor de que esta figura pueda ser tachada de inconstitucional. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. “El nuevo sistema de penas...”, cit., págs. 133-134.

trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Otra de las argumentaciones utilizadas por el legislador es que *se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio*¹⁰³. Esta conformidad de la prisión permanente con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que la misma sea objeto de revisión, es uno de los argumentos en los que el legislador español se ha apoyado con más fuerza a la hora de defender la constitucionalidad de esta pena, citando además, en apoyo a esta postura, las *SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; y 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido*. En todas ellas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye que la imposición de una pena de prisión perpetua no constituye en sí misma una violación del art. 3 del Convenio siempre y cuando se prevea una revisión de la misma que mantenga en el penado la esperanza razonable de acceder en algún momento a la libertad. Pero además, para que no haya contravención con dicho precepto, los mecanismos de esta revisión deben ser claros, no difusos, y no pueden depender de la voluntariedad del órgano decisor, sino del comportamiento objetivo del penado. Para ello, las legislaciones nacionales deben establecer un periodo de seguridad, transcurrido el cual el reo tiene derecho a que su caso sea revisado, y el mantenimiento de la pena ya no se justificará por la finalidad retributiva, sino por la existencia de otros factores, como el riesgo que pueda suponer su puesta en libertad. Por tanto, el legislador nacional debe establecer las condiciones a cumplir para que la puesta en libertad del penado y su reinserción en la sociedad se puedan conseguir de manera efectiva¹⁰⁴.

El último de los argumentos defendidos en la Exposición de Motivos para justificar la legitimidad de la prisión permanente revisable es la aprobación por el Consejo de Estado de la misma, el cual ha afirmado que se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que el simple hecho de que el condenado

¹⁰³ Que señala que *nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*.

¹⁰⁴ TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión...”, *cit.*, pág. 94.

tenga acceso a los mecanismos de revisión de la pena es revelador de la voluntad de orientarla hacia una reinserción del penado en la sociedad¹⁰⁵.

3.13. La prisión permanente revisable en el Derecho comparado europeo.

La prisión perpetua es una pena instaurada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Las denominaciones varían según los países, si bien la esencia de la pena y su régimen de ejecución son similares, en el sentido de que admiten su duración indeterminada, pero siempre sometida a un régimen de revisión que posibilite el acceso a la libertad del penado una vez que éste ha cumplido un periodo mínimo, establecido discrecionalmente por cada Estado. Así, se procede a analizar brevemente el régimen jurídico de esta pena en algunos de estos países europeos.

3.13.1. Italia.

Recoge la cadena perpetua, la cual se denomina *ergastolo*¹⁰⁶, en los arts. 17, 18 y 22 de su Código Penal. Esta pena se aplica sólo a delitos muy graves como el homicidio del presidente de la República, el homicidio de un jefe de un Estado extranjero o en atentados terroristas con resultado de muerte, entre otros. La posibilidad de revisión de esta pena se establece a partir de los veintiséis años, pudiéndose prolongar hasta los treinta en los casos de criminalidad organizada. Además, al igual que en la legislación española, existe un endurecimiento de las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios en los casos de delitos de terrorismo y crimen organizado como consecuencia de la gran magnitud de violencia que se produjo en Italia durante los años noventa¹⁰⁷.

3.13.2. Bélgica.

Establece la cadena perpetua revisable para los crímenes más graves como asesinatos y violaciones. En este caso, los condenados pueden solicitar la revisión de su pena y el acceso

¹⁰⁵ La defensa que hace de esta pena el Consejo de Estado hay que analizarla desde un punto de vista crítico, ya que dicha institución es el órgano consultivo supremo del Gobierno, por lo que cabría plantearse la imparcialidad de sus manifestaciones. DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. “El nuevo sistema de penas...”, *cit.*, pág. 133.

¹⁰⁶ Se conocía con tal nombre a la dependencia donde los esclavos cumplían sus castigos en la época del Imperio Romano.

¹⁰⁷ Véase sobre la pena de *ergastolo* FERRAJOLI, Luigi. “Ergastolo e diritti fondamentali”. *Dei delitti e delle pene*, núm. 2, 1992; PADOVANI, Tullio. *Diritto Penale IX* Edición Milano, 2008; y FIANDACA, Giovanni y MUSCO Enzo. *Diritto Penale. Parte Generale*. 6^a Ed. Colonia, 2009.

a la libertad condicional una vez que hayan cumplido un mínimo que oscila entre los quince años (en el caso de los sujetos que no hayan sido condenados con anterioridad) y los veintitrés años (en el caso de los sujetos que ya han sido condenados anteriormente por un delito grave). Esta libertad condicional la otorga, por unanimidad, un tribunal compuesto por tres jueces, un funcionario de prisiones y un agente de reinserción social¹⁰⁸.

3.13.3. Francia.

La reclusión criminal a perpetuidad se introdujo en Francia en el año 1994 para los supuestos de asesinatos de menores de quince años precedidos de violación o tortura, ampliándose a partir del 2011 a los supuestos de asesinato con premeditación o cometidos por una banda armada¹⁰⁹. En estos dos casos, el reo puede solicitar la libertad condicional una vez que haya cumplido un mínimo de treinta años en prisión, tras someterse a un estudio psiquiátrico. Además, hay otros supuestos en los que también cabe la imposición de la reclusión perpetua (como los asesinatos con circunstancias agravantes y las violaciones acompañadas de tortura, entre otros), en los que la revisión se llevará a cabo entre los dieciocho y los veintidós años de prisión, dependiendo de las circunstancias del caso concreto¹¹⁰.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado la conformidad de la legislación francesa con el art. 3 del Convenio a través de la sentencia del caso *Affaire Bodein v. France* de 13 de noviembre de 2014, la cual afirma que una pena no será inhumana o degradante siempre que recoja una vía de revisión, aunque sea a través del derecho de gracia¹¹¹.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. “La nueva pena de prisión permanente revisable y el Derecho comparado”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901/2015 parte Comentario, 2015, pág. 2.

¹⁰⁹ Esta ampliación de supuestos en los que se va a imponer la reclusión criminal a perpetuidad que se lleva a cabo en el 2011 fue una iniciativa del entonces presidente, Nicolas Sarkozy, en reacción al asesinato por parte de ETA de un policía en Francia en marzo de 2010.

¹¹⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. “La nueva pena de prisión...”, *cit.*, pág. 2.

¹¹¹ En esta resolución se observa una clara contradicción por parte del TEDH con la postura adoptada en el año anterior en el caso *Vinter*, donde exigió que el penado conociera desde un principio los pasos a seguir para conseguir la libertad, disponiendo de una expectativa cierta para conseguirla, lo que difícilmente puede garantizarse a través de la figura del indulto, que queda a la decisión totalmente discrecional del poder ejecutivo. ROIG TORRES, Margarita. “La prisión permanente revisable...”, *cit.*, págs. 117-118.

3.13.4. Alemania.

El Código Penal alemán castiga con la cadena perpetua obligatoria los delitos de asesinato, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra las leyes de la guerra. Así, siempre que se produzca la muerte de una persona en estos supuestos será obligatoria la aplicación de la cadena perpetua. Ahora bien, hay varios supuestos en los que se otorga la posibilidad a los órganos judiciales de que impongan, bien la cadena perpetua, bien una pena privativa de libertad de cinco años como mínimo¹¹².

Esta cadena perpetua debe ser siempre revisada a los quince años de cumplimiento en prisión, con el fin de valorar si procede la suspensión de la pena, si bien el resultado final es que la media de cumplimiento se sitúa en los diecinueve años. Una vez cumplido este periodo mínimo de quince años, sólo podrá mantenerse al condenado en prisión si la culpabilidad del mismo es especialmente grave o si se le sigue considerando peligroso para el resto de la sociedad, lo que supone su mantenimiento en prisión sólo mientras dure ese riesgo.

La particularidad en este aspecto respecto de la legislación española es que, en el caso alemán, la continuidad en prisión una vez superado el cumplimiento mínimo debe ser motivada, es decir, el tribunal debe justificar las razones que le llevan a prolongar la pena más allá de quince años; caso contrario ocurre en España, en el que se exige esta motivación pero para poner el libertad al penado, debiéndose acreditar la existencia de un pronóstico favorable que demuestre que el preso está preparado para vivir en sociedad, siendo mínimas las posibilidades de que vuelva a delinquir¹¹³.

Esta pena perpetua se ha declarado compatible con la dignidad humana garantizada en el art. 1 de la Ley Fundamental, ya que la misma recoge un procedimiento de revisión que mantiene la esperanza de liberación del penado, requisito indispensable para mantener la constitucionalidad de dicha pena¹¹⁴.

¹¹² Así, por ejemplo, el art. 212 del Código Penal alemán señala que: *1. Quien mata a una persona sin ser un asesino, será castigado como homicida con una pena privativa de libertad mínima de cinco años. 2. En casos especialmente graves cabe imponer cadena perpetua.*

¹¹³ Véase en este sentido ROIG TORRES, Margarita. “La cadena perpetua en el Derecho alemán”. *La cadena perpetua... cit.*, págs. 27 y ss.

¹¹⁴ Así lo señala el Tribunal Constitucional alemán en las sentencias de 21 de junio de 1977, de 24 de abril de 1986, de 15 de diciembre de 2008, de 30 de abril de 2009 y de 16 de enero de 2012.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado también la armonía de la pena perpetua recogida en el Derecho alemán con el art. 3 del Convenio a través de la sentencia del caso *Meixner v. Germany* de 3 de noviembre de 2009, la cual sostiene la humanidad de una pena siempre que la misma tenga prevista un procedimiento de revisión, no frustrando de esta manera las expectativas del preso de acceder a la libertad.

3.13.5. Reino Unido.

La abolición de la pena de muerte en el Reino Unido en 1965 tuvo como consecuencia que los delitos de asesinato pasaran a ser castigados con la prisión indefinida, con la salvedad de Escocia, cuya legislación no la prevé.

Esta cadena perpetua, recogida en la *Criminal Justice Act 2003*, se impondrá en Inglaterra y Gales en los supuestos de asesinatos, aplicándose una modalidad u otra de dicha pena dependiendo de la edad del delincuente y la gravedad del delito cometido. Así, si el sujeto infractor tiene menos de veintiún años o el delito cometido no es considerado excepcionalmente grave, el juez establecerá un cumplimiento mínimo para el acceso a la libertad condicional que variará entre los doce y los treinta años dependiendo de la gravedad del crimen perpetrado. En cambio, cuando el delincuente tuviese al menos veintiún años al realizar el hecho y el juez o tribunal estime que el delito cometido es excepcionalmente grave, no se va a establecer un cumplimiento mínimo a partir del cual el penado podrá acceder a la libertad condicional, es decir, la prisión perpetua en este caso no estará sujeta a revisión, lo que significa que el penado cumplirá su condena en prisión hasta el final de sus días, salvo que el Secretario de Estado decretara su excarcelación por razones humanitarias; estos casos excepcionalmente graves son los asesinatos múltiples cometidos por reincidentes o que impliquen abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo.¹¹⁵

Precisamente, esta falta de revisión de la prisión perpetua en supuestos de excepcional gravedad ha sido objeto de análisis crítico por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual se ha manifestado mediante dos sentencias que se pueden entender como contradictorias.

¹¹⁵ Véase en este sentido ROIG TORRES, Margarita. “La cadena perpetua en el Derecho británico”. *La cadena perpetua... cit.*, págs. 65 y ss.

La primera de ellas es la sentencia de 9 de julio de 2013 (caso *Vinter*) en la cual los demandantes alegaban que la cadena perpetua que se los había impuesto era una pena inhumana y degradante por no estar sujeta a un régimen de revisión que permitiera un futuro acceso a la libertad, vulnerándose así el art. 3 del Convenio. La Gran Sala señaló que dicho precepto del Convenio exige que toda pena de prisión perpetua esté sometida a un procedimiento de revisión que permita al penado conocer desde un principio los requisitos que debe cumplir para poder obtener la libertad condicional, ya que, en caso contrario, la pena será considerada inhumana o degradante. Sostiene además que las razones humanitarias que se recogen como única posibilidad de acceder a la libertad no son suficientes como para considerar esta cadena perpetua conforme al art. 3 del Convenio. Por todas estas razones, concluye el tribunal que la legislación británica sobre prisión perpetua es contraria a lo señalado en el art. 3 del Convenio, ya que no prevé un mecanismo legal de revisión que permita la puesta en libertad del penado, señalando que las condenas impuestas a los demandantes no han respetado las exigencias de dicho precepto¹¹⁶.

La segunda de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hace referencia a la prisión perpetua en Reino Unido es la de 3 de febrero de 2015 (caso *Hutchinson*). En ella se llega a una conclusión distinta a la del caso anterior, estableciéndose la conformidad de dicha pena con el art. 3 del Convenio. Así, a diferencia que en el caso *Vinter*, se entiende que la existencia de razones humanitarias como única posibilidad para obtener la libertad es razón suficiente para entender que la pena impuesta es legal y efectivamente revisable, es decir, la posibilidad de que el Secretario de Estado conceda la libertad al preso por razones humanitarias colmaría la exigencia de revisión que toda pena debe tener, ofreciendo al penado una esperanza de salida de prisión suficiente, haciendo por tanto que la misma no sea considerada inhumana o degradante, lo que la haría conforme al art. 3 del Convenio¹¹⁷.

Este cambio de criterios entre una y otra sentencia parece que se debe a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha querido respetar la soberanía de los Estados miembros

¹¹⁶ Véase en este sentido ROIG TORRES, Margarita. “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013 (caso *Vinter*)”. *La cadena perpetua... cit.*, págs. 119 y ss.

¹¹⁷ Esta sentencia del TEDH de 3 de febrero de 2015 (caso *Hutchinson*) reitera lo ya señalado en la sentencia del caso *Affaire Bodein v. France* de 13 de noviembre de 2014, que afirmaba que una pena no sería inhumana o degradante siempre que recogiera una vía de revisión, aunque fuera a través del derecho de gracia por razones humanitarias.

en las decisiones relativas a todo lo referente a su sistema punitivo, aceptando así los pronunciamientos emitidos por los tribunales nacionales sobre la interpretación de su legislación interna. Por tanto, es perfectamente posible el cumplimiento en prisión del penado durante toda su vida, sin que exista en principio una obligación de revisar la pena, reconociéndose únicamente la liberación del preso por razones humanitarias, desapareciendo así la exigencia primordial recogida en el art. 3 del Convenio, en el sentido de que la pena, para no ser considerada inhumana o degradante, debe ofrecer al penado una verdadera expectativa de libertad¹¹⁸.

4. CONCLUSIONES.

La introducción de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tiene como finalidad sancionar hechos delictivos calificados de excepcional gravedad. La gran mayoría de la doctrina ha vertido fuertes críticas sobre esta pena, a las cuales nos unimos, reflexionando sobre las mismas.

En primer lugar, la celeridad con la que se implementa esta figura en nuestro Código Penal tiene como consecuencia una falta de compatibilidad en muchos aspectos con la legislación penitenciaria, por lo que consideramos necesaria una reforma de esta última que establezca de manera más concreta el régimen de cumplimiento de esta pena, siendo además conveniente unificar su régimen jurídico en la legislación penal, que actualmente se encuentra disperso a lo largo del articulado, reconociéndose de una manera más ordenada y clarividente, con la finalidad de abandonar la caótica regulación existente en la actualidad.

En segundo lugar, son reprobables las razones que el legislador alega para justificar la instauración de la prisión permanente revisable en nuestro Derecho, basadas más en un populismo punitivo (y, aunque no lo diga, en intereses electorales) que en argumentos jurídicos de peso, señalando la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, la cual proporcionará resoluciones percibidas en la sociedad como justas, persiguiendo así una seguridad ciudadana, lo que puede llevar a la afirmación de que se

¹¹⁸ Véase en este sentido ROIG TORRES, Margarita. “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2015 (caso *Hutchinson*)”. *La cadena perpetua... cit.*, págs. 129 y ss.

pretende establecer una justicia “de cara a la galería”, circunstancia poco recomendable desde un punto de vista jurídico.

En tercer lugar, la dura crítica que realiza la gran mayoría de la doctrina sobre la más que posible confrontación de la prisión permanente revisable con los arts. 10, 15 y 25.2 de nuestra Constitución, hace necesario reflexionar sobre su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el escrupuloso respeto a nuestra Carta Magna es una condición *sine qua non* que debe ser acatada por cualquier figura para que sea considerada conforme con nuestro Derecho.

Por último, creemos que la introducción de la prisión permanente revisable en nuestra legislación es innecesaria, en el sentido de que los índices de delincuencia en España han disminuido en los últimos años, siendo uno de los más bajos de la Unión Europea, y lo único que pretende es camuflar el verdadero problema de la Administración de Justicia española: la tardanza de los procedimientos debido a la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales.

5. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL SOUTO, Miguel. “Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

ACALE SÁNCHEZ, María, en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. (Dir.). *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

ANTÓN ONECA, José. “Historia del Código Penal de 1822”. *ADPCP* tomo 18, 1965.

ASENCIO MELLADO, José M. *Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional*. *Práctica de Tribunales*, núm. 70, abril de 2010.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y LIBERATORE SILVA BECHARA, Ana Elisa. “El Proyecto de reforma del Código Penal de 2013. Algunas reflexiones político criminales”. *Revista penal*, núm. 34, 2014.

BERISTÁIN, Antonio. *Derecho penal y criminología*. 1996.

BLOCH, Ernst. *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid, Aguilar, 1980.

BOLDOVA PASAMAR Miguel A. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*. 1996.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel A. “Penas privativas de libertad”, en GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

BONET ESTEVA, Margarita. “8 razones por las que la reforma del Código Penal recorta las garantías de la ciudadanía” (www.eldiario.es).

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Reglas generales de aplicación de las penas”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

CÁMARA ARROYO, Sergio. “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4/2016 parte Estudio, 2016.

CAMARENA GRAU, Salvador y ORTEGA LORENTE José M. “Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal”, en GARCÍA PÉREZ María F. y CAMARENA GRAU Salvador (Dir.). *Cuadernos Digitales de Formación*, Consejo General del Poder Judicial, núm. 2, 2014.

CANCIO MELIÁ, Manuel. “La pena de cadena perpetua (*prisión permanente revisable*) en el Proyecto de reforma del Código Penal”. *Diario La Ley*, 2013.

CARBONELL MATEU Juan C. “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José L. (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acerbo punitivo español". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, núm. 10, 2013.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. *El principio de humanidad en el derecho penal*. Instituto Vasco de Criminología, 2009.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio: "Sección 2. De las penas privativas de libertad" y "Sección 3. De las penas privativas de derechos", en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

DEL CARPIO DELGADO, Juana. "La pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal". *Diario La Ley*, núm. 8004, Sección Doctrina, 2013.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. "El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas", en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid, Dykinson, 2015.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. "Una propuesta revisable". *La Ley Penal*, núm. 110, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. "Ergastolo e diritti fondamentali". *Dei delitti e delle pene*, núm. 2, 1992.

FIANDACA, Giovanni y MUSCO Enzo. *Diritto Penale. Parte Generale*. 6ª Ed. Colonia, 2009.

FUENTES OSORIO, Juan L. "Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida", en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

GARCÍA ALBERO, Ramón. "La suspensión de la ejecución de las penas", en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. "¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?". *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, 2013.

GONZÁLEZ TASCÓN, María M. “Prisión perpetua: arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco J. (Dir.). *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

HIDALGO BLANCO, Sara. “Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código Penal. La prisión permanente revisable en España”. *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 2254-903X (Portal de revistas), 14 de noviembre de 2012.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”. *La Ley Penal*, núm. 110, 2014.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. “La cadena perpetua” *El cronista en el Estado social y democrático de Derecho* n° 12, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco. “La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito”. *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979.

NISTAL BURÓN, Javier. “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2015 parte Comentario, 2015.

PACHECO, Joaquín Francisco. *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1999.

PADOVANI, Tullio. *Diritto Penale* IX Edición Milano, 2008.

REDONDO HERMIDA, Álvaro. “La cadena perpetua en derecho penal español”. *La Ley penal*, núm. 62, 2009.

REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Madrid, Editorial Universitas, 2008.

RÍOS MARTÍN Julián C. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Madrid, 2013.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. “La nueva pena de prisión permanente revisable y el Derecho comparado”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 901/2015 parte Comentario, 2015.

ROIG TORRES, Margarita. *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016.

ROMEO CASABONA, Carlos M. *Peligrosidad y derecho penal preventivo*. 1986.

RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2016 parte Estudio, 2016.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. “Sección 3. De las penas privativas de derechos” y “Sección 4. De la pena de multa”, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte general. Artículos 1-137*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.

SERRANO TÁRRAGA, María D. “La prisión permanente revisable”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012.

TAMARIT SUMALLA, Josep M. “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

TORÍO LÓPEZ, Ángel. *La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes*. Poder Judicial, 4, 1986.

URRUELA MORA, Asier. “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 838, 2012.

VIZMANOS, Tomás y ÁLVAREZ, Cirilo. *Comentarios al nuevo Código Penal*, Tomo I, Madrid, 1848.

ZAPICO BARBEITO, Mónica. “¿Un derecho fundamental a la reinserción social?”. *Reflexiones acerca del art. 25.2 CE (RCL 1978, 2836)*, en AFDUDC, 13, 2009.